DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, Septiembre 20 de 1905 — TOMO I — Núm. 7

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el 18 de Septiembre de 1905

PRESIDE EL SEÑOR DOCTOR JUAN CAMPISTEGUY

A las 4 y 20 p. m. entraron al salón de sesiones, los señores: Espalter, De-María, Travieso, Berro, Lenzi, Castro, Cuñarro, Blengio Rocca, Pons, Berinduague, Segundo, Brito del Pino, Espalter y Ramírez.

Señor Presidente—Habiendo número se va á celebrar sesión.

Se va á dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se leyó.

Si no se observa el acta que acaba de leerse se dará por aprobada.

No habiéndose formulado observación alguna queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió de los siguientes:

La Comisión de Hacienda se expide en el proyecto de presupuesto de secretaría, sala y gastos de Vuestra Honorabilidad.—(Repártase.)

Los señores Pedro J. Bottaro Schenone y Bernardino V. Silva, Inspectores Científicos de Salubridad y don Enrique del Castillo, auxiliar de la Dirección de Parques y Jardines solicitan por las consideraciones que exponen aumento de sueldo.

A sus antecedentes.

Señor Presidente—Se va á entrar á la orden del día con la 2.ª discusión del proyecto de decreto en la protesta recaída en la elección de Juntas.

Tiene la palabra el señor senador por el Durazno.

Señor Espalter—Como dije, señor Presidente, en la sesión anterior, nunca pensé hablar largamente en este asunto, por la sencilla razón de que no juzgaba que se hubieran aportado nuevos datos á argumentos al debate. Pero asimismo, si hubiera tenido á la vista, en la versión taquigráfica, el discurso que pronunció el señor senador por Maldonado, quizá me hubiera resuelto á contestar ese discurso punto por punto. Mas, desde que no lo he tenido á la vista—porque no se ha publicado aun—me concretaré á recalcar un poco más sobre algunas consideraciones que anteriormente hice, y seré mucho más breve de lo que en otro caso hubiera sido.

Toda mi argumentación anterior giró alrededor de un argumento que yo he considerado fundamental para los que combatimos las elecciones verificadas en el Departamento de Treinta y Tres el 19 de Febrero, y pugnan por su anulación.

He sostenido que el Poder Ejecutivo al enviar á la 5.ª sección del Departamento de Treinta y Tres una parte del regimiento 6.º de Caballería, había violado ó desconocido el artículo 65 de la ley de elecciones, en el que se expresa que el día de las elecciones, las fuerzas militares deberán estar acuarteladas, con excepción de las de policía indispensables para guardar el orden.

Sin embargo, había supuesto que fuera exacta la interpretación que daba á la acepción *acuartelar* el señor senador por Maldonado, pero esta suposición era simplemente una hipótesis, no era una concepción llana.

Por mi parte, tengo muy buenas razones dara seguir pensando que la acepción *acuartelar* no tiene el sentido que le ha dado el señor senador preopinante, sino más bien un sentido estricto, de estar recluidas las tropas en su albergue ó vivienda.

A este respecto, he echado algunas ojeadas sobre varios diccionarios militares, y he visto confirmada la acepción del término *acuartelar*, que nosotros aceptamos la acepción corriente ó sea la de estar las tropas en sus cuarteles.

Me parece que el señor senador por Maldonado ha tomado sus datos de la grande *Encyclopédie* en el término *quovtico cuartel*.

Pues bien; he ocurrido á esa fuente de ilustración y me he encontrado que La Gran *Encyclopédie* define la palabra *cuartel* de la siguiente manera, que traduzco literalmente:

«*Cuartel*—La palabra cuartel tiene en el lenguaje militar numerosas acepciones. Desde luego es sinónimo de caserna, lo es también de acantonamiento.

En fin, lo es *cuartel general* ó sea del lugar en donde se encuentra el general en jefe y su oficialidad inmediatamente subordinada.»

Como salta á la vista el artículo 65, no ha podido al hablar de acuartelamiento, referirse á otra acepción que aquella de que habla en primer término La Gran *Encyclopedie*. No ha podido referirse al cuartel general, por ejemplo, no se trataba de nada de eso, se ha referido al cuartel materialmente considerado.

Pero para buscar la verdadera acepción de *acuartelamiento*, es claro que más bien hay que ocurrir á los diccionarios castellanos y no á los diccionarios franceses.

He tenido oportunidad de consultar el diccionario militar del coronel de ingenieros José Almirante, obra reputadísima y y de gran autoridad en la materia.

En este diccionario se define expresamente la palabra *acuartelamiento* y *acuartelar*.

He buscado el significado de esos términos y no el de *cuartel*, porque de *acuartelamiento* y de *acuartelar* se trata y no de otra cosa.

El artículo 65 expresa el verbo y no el nombre, y al verbo y no al nombre hay que ir.

Hay que buscar el sentido de la palabra de una manera directa y no derivada. Para buscar el sentido de la palabra acuartelar, yo no ocurriré á documentos políticos, á documentos públicos extraños al asunto, yo iré sencillamente á ver la acepción que tiene en el lenguaje castellano y que le dan los especialistas ó tratadistas de materia militar.

Pues bien; en Almirante encuentro la definición directa de la palabra *acuartelamiento* y *acuartelar*.

Así define la palabra, *acuartelamiento*:

«La acción y efecto de dar á las tropas del ejército permanente albergue y vivienda en edificios *capaces y propios del Estado*». (Es de advertir que el autor subraya las palabras *propios del Estado*).

Este es el sentido llano y corriente del término *acuartelamiento*, según el diccionario de Almirante.

Este mismo diccionario define de la siguiente manera el término *acuartelar*:

«Este verbo no se usa como técnico, sino en el sentido de que una tropa *dispersa en alojamientos*, se reune y pasa á habitar un edificio *militar* y *propio* que se llama cuartel». (Es de advertir que en el diccionario aludido se encuentran subrayadas las palabras *dispersos en alojamientos* y la palabra *p opio.)*

Distingue, como se ve, el diccionario, las palabras *acuartelamiento* y *acuartelar* de las palabras *alojamiento* y *alojar*.

La palabra *alojamiento* la define así:

«En el día expresa casi exclusivamente el acto de dar descanso y albergue á las tropas en las casas de una población: y también la misma casa del vecino, obligado por las leyes al hospedaje gratuito y forzoso.»

Cuando en el orden militar, se estaba en una verdadera condición de atraso, en cuanto al sistema de acuartelamiento de los soldados, *acuartelamiento*, ya significaba simplemente, en su acepción genérica, *alojamiento* en cualquier parte que fuera, ya significaba alojamiento en los edificios propios de los soldados, de pertenencia del Estado.

Pero luego que se ha mejorado y se ha sistematizado, por así decirlo, el régimen del acuartelamiento, éste no se efectua sino en edificios propios del Estado denominados *cuarteles*.

Así, pues, el sentido que tiene en la legislación contemporánea, la palabra *acuartelamiento* ó *acuartelar*, es el de reunir la tropa militar, los soldados, en sus albergues ó viviendas propias, denominadas cuarteles.

Esta, pues, es la acepción que debe haberle dado nuestro legislador político, cuando dictó el artículo 65 de la Ley Electoral vigente; pues este es el sentido corriente y ordinario de la palabra *acuartelar*; el sentido que le dá, el tratadista don José Almirante en una obra acreditadísima, y fuente de ilustración á este respecto, verdaderamente irrecusable.

Si se está, pues, al sentido verdadero de la palabra *acuartelamiento*, ya se echará de ver cómo el Poder Ejecutivo ha desconocido el artículo 65 de la Ley de elecciones, cuando destacó un piquete de fuerza militar á la 5.ª sección del Departamento de Treinta y Tres; cuando la alejó de su cuartel, de su morada ordinaria, del albergue ó vivienda propia del soldado.

Pero no quiero extremar mi argumentación, y vuelvo nuevamente, á dar por supuesto que el sentido de la palabra *acuartelamiento*, sea el que le ha dado el señor senador por Maldonado y no el que me siento inclinado á darle yo. Doy por supuesto, por establecido eso, pues.

Aun así mismo, como ya lo manifesté en la sesión anterior, el Poder Ejecutivo ha violado el artículo 65 de la ley electoral. Está por todos reconocido que una parte, aunque fuera pequeña, de ese destacamento, actuó en las elecciones en función policial.

Ahora bien: por lo menos esa pequeña fuerza de 4 soldados y 1 cabo, habría dejado de estar acuartelada, puesto que estaba á las órdenes del presidente de la mesa electoral; estaba ejerciendo funciones policiales y no puede, por lo tanto, considerarse, de ninguna manera, que estuviera acuartelada. O las palabras han cambiado de sentido ó las cosas son así.

El artículo 65 manda que toda la fuerza pública, aun la policial, esté acuartelada el día de la elección, salvo aquella de policía necesaria para guardar el orden. Luego respecto de la fuerza policial por lo menos, el legislador ha entendido que puede haber dos situaciones: la situación de la fuerza de policía acuartelada y la situación de la fuerza policial en función guardando el orden y la tranquilidad.

Para el legislador estas dos situaciones son distintas, y la que ejerce función de policía no está acuartelada según los términos expresos del artículo 65 de la ley.

Ahora bien: lo que sucede con la fuerza policial, bien puede suceder con la fuerza militar. La fuerza militar que está en función de policía no está acuartelada como fuerza militar; está como la fuerza policial que ejerce funciones de policía, y que según los términos expresos del artículo 65 deja de estar acuartelada.

No puede sostenerse, á mi juicio, con razón, que la fuerza militar que está en función de policía, esté acuartelada; no puede sostenerse, con verdad legal, que el pequeño grupo de 4 soldados y 1 cabo que estaba á las órdenes del presidente de la mesa de la 5.ª, sección, el 19 de Febrero, estuviera acuartelado, cualesquiera que fuera el sentido que se le diese á la acepción *acuartelada*.

Pero se ha dicho que esa pequeña fuerza militar que estaba desempeñando funciones policiales, había sido mandada por el P. E., ó su delegado, y que con eso, el P. E. ó su delegado no habían hecho más que cumplir con un deber que le impone la Constitución y las leyes, el deber de guardar el orden. Se agregó que para cumplir con ese deber puede el P. E. echar mano de la fuerza militar, pues ese es un deber primordial, un deber fundamentalísimo, que no puede abandonar sin hacer abandono de sus funciones y sin renunciar á sí mismo. Como se ve, no disminuyó la fuerza de la objeción que voy á contestar.

Pues bien; yo creo que el P. E. tiene, sí el deber de guardar el orden y que no podría, jamás, abandonar el cumplimiento de ese deber; pero creo también que debe cumplirlo y realizarlo con arreglo á las leyes.

La policía, por ejemplo, tiene el deber imperioso de aprehender á los criminales. Pero ¿cómo de esto se ha de derivar que tiene la facultad de aprehender á los criminales donde quiera que los encuentre, penetrando en los hogares, por ejemplo, sin cumplir con la formalidad del allanamiento del domicilio? No, señor Presidente; la policía tiene el deber de aprehender á los criminales pero con arreglo á las leyes, y en el caso que establezco por hipótesis, tendría que proceder, ante todo, al allanamiento y las demás formalidades que las leyes establecen.

Pues bien; el P. E. en su función de guardar el orden público el día de las elecciones, tiene que cumplir también con todas las formalidades de las leyes; tiene que guardar el orden pero en la forma y condiciones que la ley prescribe.

Y no hay contradicción alguna en nuestra legislación á este respecto.

Si la situación porque pasará el lugar, por así decirlo, el teatro de la elección, fuera tan excepcional que se temiera que el orden hubiera de ser perturbado gravemente, el P. E. podría entonces emplear todos los medios para conservar el orden, llegando hasta poder hacer uso de sus facultades extraordinarias, de sus facultades marciales, pero en ese caso no debería tener lugar la elección, y en el caso de tener lugar, debería considerarse como absolutamente nula, porque en ella no podrían haber tenido los ciudadanos la libertad necesaria para realizar cumplidamente sus derechos cívicos.

Ahora, debo insistir todavía, en que de la circunstancia de haberse desconocido el artículo 65 de la ley electoral, no se desprende, necesariamente, que la elección haya de ser nula.

Pero, es sí, ese desconocimiento, esa violación de la ley, una presunción de que ha habido coacción ó intimidación sobre el ánimo de los electores,— presunción que, á mi juicio, está corroborada por todos los datos y noticias que han llegado hasta mí, sobre la elección verificada el 19 de Febrero.

Yo juzgo que nuestro legislador ha supuesto que la sola presencia de la fuerza militar entrañará algo así como una intimidación, una coacción sobre el ánimo de los electores, y por eso, precisamente, la ha prohibido.

No creo que haya establecido que las tropas deben estar acuarteladas, simplemente para poner en manos del Poder Ejecutivo una arma para dominar rápidamente cualquier subversión, no. Creo que ha dispuesto eso, á fin de impedir que el aparato de la fuerza militar impresione el ánimo de los electores, coarte su voluntad y les imponga la renuncia de sus derechos.

Y estos temores, señor Presidente, no son cosa propia ó singular de nuestra legislación. He consultado algunas legislaciones en lo referente á garantías electorales.

Voy á hacer mención de dos disposiciones que he encontrado en dos de las más recientes legislaciones electorales: la de Bolivia y la de Ecuador. Estas citas me parecen muy oportunas.

Desde luego, se trata de legislaciones recientes, estas leyes son del año 1900, y se trata de países americanos que se encuentran en situación análoga á la de nuestro país, de países que también, como el nuestro, han sido muchas veces víctimas de los atentados del militarismo pretoriano.

En la ley electoral de Bolivia encuéntrase un artículo 42 que dice así: «La mesa receptora tendrá á su disposición, un «piquete de fuerza armada para conser- «var el orden y resguardar el libre acceso «del elector. Dicho piquete, siempre que «se pueda, deberá ser de guardia nacio- «nal».

No desconozco que la ley de Bolivia no prohibe que actúe en caso necesario la fuerza del ejército de línea, pero no podrá desconocerse tampoco que da su preferencia marcada, á la fuerza que no sea de línea. ¿Y por qué esto?

Porque ha temido la acción y la influencia de la fuerza de línea, en el día y en el lugar de la elección.

La ley electoral del Ecuador es muchísimo más esplícita. Leyéndola me he encontrado con el artículo 78, el cual está concebido de esta manera: «Los emplea- «dos de policía estarán á disposición de la «junta parroquial, (la junta parroquial es «la corporación que hace las veces de «nuestras corporaciones electorales), pa- «ra impedir los tumultos y desórdenes «que pongan óbice á la libertad de los «electores ó de las mismas corporaciones, «y si faltaran empleados de policía, nom- «brarán individuos que presten ese servi- «cio, alternando en él según fuere nece- «sario».

La legislación política del Ecuador es muchísimo más terminante que la nuestra; solo la policía puede actuar en los desórdenes que puedan producirse alrededor de las mesas electorales; y en el caso que faltare la policía, la junta tendrá la facultad de constituir en policía á los particulares, de investir á los ciudadanos del carácter de policía.

Pero de ninguna manera se permite la actuación de fuerza militar del ejército de línea en las mesas electorales en el acto sagrado del sufragio.

Me parece suficientemente esclarecida esta parte tan fundamental de nuestra oposición á las elecciones verificadas en

el Departamento de Treinta y Tres. Pero todavía podría, en esta misma materia, reforzar mas si cabe mi argumentación.

El mismo artículo 63 de nuestra ley de elecciones en su segunda parte, establece que no deberá actuar nunca otra fuerza que la fuerza policial en la recepción del voto, porque dice que la fuerza policial estará á disposición del presidente de la mesa.

No se pone en el caso de que haya otra fuerza que la fuerza policial. Luego, la fuerza policial, es la única que puede actuar.

Si no fuera así hablaría en general, de la fuerza pública; sino, diría «la fuerza pública estará á disposición de la Mesa.»

Pero no dice «la fuerza pública»; emplea términos excluyentes: habla solo de la fuerza policial. Luego, solo la fuerza policial, puede prestar el servicio de represión en el acto de la elección.

Se ha dicho que si se sostiene que la fuerza militar puede intimidar á los ciudadanos, también lógicamente, debia sostenerse que aún los empleados policiales y aún los civiles podrían ejercer coacción ó intimidación.

Que si un oficial ó un soldado ejerce intimidación, también un comisario ó un guardia civil podría ejercerla, y esto llevaría al absurdo.

Se ha evidentemente exagerado, mi argumentación, y desnaturalizándolo, se le ha llevado al absurdo.

Para decirlo con franqueza, yo creo que un departamento en que solo imperen autoridades pertenecientes á un solo partido, es un departamento en el que las cosas electorales están naturalmente inclinadas en favor de ese partido.

Me parece que es elemental y no se puede negar que cierta influencia ejercen las autoridades en el ánimo de los electores en todas partes del mundo.

La exageración de esa acción es lo que en nuestro país se ha caracterizado con el nombre bastante célebre de «Influencia directriz». Y, siendo esa acción natural en las autoridades, (natural digo, porque es humano, porque está en la realidad, está en la misma naturaleza de las cosas) se agrava cuando en lugar de tratarse de un comisario ó un guardia civil, se trata de un oficial ó un soldado de línea, y cuándo se agrava esta situación con menoscabo de las disposiciones ó prohibiciones legales, entonces se está verdaderamente en el caso de la influencia directriz, en el caso de la coacción y la intimidación producida fatalmente en el ánimo de los electores.

Yo no he tenido á la vista la versión taquigráfica del discurso del señor senador por Maldonado, y por eso no tengo una noción precisa y clara del argumento que él deducía de la penalidad con qué en nuestra ley se castiga la violación del artículo 65, tantas veces mencionado en este debate.

Digo que tengo una noción un poco vaga de este argumento, pero me parece que he retenido su substancia.

Le decía que si la violación del artículo 65, ó sea el desacuaterlamiento de la fuerza militar, constituyera coacción ó intimidación, esto sería el abuso de autoridad que está castigado con una penalidad especial, y distinta de la que corresponde á ese artículo 65.

Pues bien; yo *creo* que puede haber supuesto la ley, que haya intimidación y coacción, sin suponer que hubiera precisamente, *abuso de autoridad*.

Sería eso una de las formas especiales de la intimidación y la coacción.

Los artículos 64 y 65 de la Ley Electoral vigente, están sancionados con una penalidad especial.

Respecto del 64, no cabe duda, que la ley electoral se ha referido *á la intimidación ó coacción*. Prohibe que los militares estén en el lugar de la asamblea; prohibe que los militares acaudillen grupos de ciudadanos, y ejerzan la influencia de sus cargos sobre el ánimo de los electores. Es decir, prohibe *directamente la coacción ó la intimidación*; y sin embargo, la sanciona con la misma penalidad con que castiga la violación del artículo 65.

El artículo 64 habla *evidentemente de coacción ó intimidación*, y sin embargo, no se castiga como abuso de autoridad. *Bien puede entonces referirse* el 65 á coacción ó intimidación y no castigarse tampoco, como no se castiga, como el abuso de autoridad.

Me parece que he fundado ya convenientemente mis opiniones, y no quiero molestar por más tiempo al H. Senado.

Respecto del fondo de este debate estoy completamente tranquilo.

En la lucha de argumentos no he llevado la peor parte.

Respecto de la forma del debate, también estoy completamente tranquilo. Lo he mantenido por mi parte, en una esfera completamente impersonal, y no créo haber proferido ninguna expresión, ninguna palabra, que hiriera la suceptibilidad del más suceptible.

He concluído.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar, si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores que estén por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Se va á dar lectura del artículo 1.° de ambos proyectos.—(Se leyeron).

—Están en discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar, en primer término, el artículo 1.° de la Comisión de Legislación en mayoría.

Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Negativa).

Rechazado el artículo 1.° de la Comisión de Legislación en mayoría, se va á votar el propuesto por la Comisión de Legislación en minoría.

Los señores que estén por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

El artículo 2.° del proyecto de la Comisión de Legislación en mayoría es de orden, no tiene para qué votarse por haber sido rechazado el artículo 1.°.

Se va á dar lectura del artículo 2.° de la Comisión en mayoría.—(Se leyó.)

Se va á votar, si se aprueba el artículo leído.

Los señores que estén por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Queda aprobado definitivamente el proyecto de la Comisión de Legislación en mayoría y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Señor Presidente—Se va á entrar á la 2.ª discusión general y particular del proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir tres millones de pesos con destino á vialidad pública.

Está en discusión general.

Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar si se pasa á la discusión particular. Los señores por la afirmativa, pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Se va á dar lectura del artículo 1.°.—(Se leyó.)

Está en discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el artículo 1.°. Los señores por la afirmativa, pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Se va á leer el artículo 2.°.—(Se leyó.)

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leido. Los señores por la afirmativa, pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Léase el artículo 3.°.—(Se leyó.)

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el artículo 3.°. Los señores por la afirmativa, pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Léase el artículo 4.°.—(Se léyó.)

Está en discusión.

Señor Travieso—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Maldonado.

Señor Travieso—Yo entiendo que la palabra *litoral* se refiere á todas nuestras costas y me parece que habría un interés superior en dejar establecido con claridad que el puerto de Maldonado, por ejemplo, debe estar comprendido en los estudios que se van á hacer en los puertos á que se refiere el inciso *B)* del artículo 4.°. En este sentido desearía conocer cuál es el pensamiento de la Comisión informante al respecto.

Señor Castro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Tacuarembó.

Señor Castro—En la conferencia que celebré, respecto de este asunto, como miembro informante de la Comisión, con el señor Ministro de Fomento, tuve oportunidad de saber que desde luego el Gobierno tenía resuelto destinar una parte del empréstito de que se trata, á las mejoras del puerto del Salto, y además tenía en vista el estudio de otras obras quizás tan necesarias como esa, en otros puertos.

No me consta precisamente que el de Maldonado sea uno de aquellos en que se haya fijado en primer término el Poder Ejecutivo, para mejorarlo. Me inclino á creer que sí, sin embargo, porque conozco aquel puerto, sé la bondad de sus condiciones naturales, y conozco la importancia que puede tener para el porvenir económico, no sólo de aquellas regiones, sino aún para el del país, por la circunstancia de encontrarse á varias horas menos de distancia de los puertos europeos, que el puerto de Montevideo.

Me inclino, pues, á creer, que el Poder Ejecutivo piensa también estudiar seriamente las mejoras de aquella bahía. De todas maneras, y á mi juicio, está comprendido ese, entre los puertos á que se refiere el proyecto cuando habla de los del litoral.

Es en esa creencia que he suscrito el informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, y en esa creencia también, le daré mi voto al artículo de que se trata.

He terminado.

Señor Travieso—Muy bien. Con esta constancia queda suficientemente aclarado el punto.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar, si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Se va á votar el artículo 4.

Si se aprueba.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Léase el artículo 5.°.

—Se leyó.

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar el artículo 5.°.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Va á leerse el artículo 6.°.

—Se leyó.

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se aprueba el artículo 6.°.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Léase el artículo 7.°.

—Se leyó.

Señor Berinduague—¿Se ha votado ya el artículo 6.°?

Señor Presidente—Sí, señor senador; es el que se acaba de votar.

Señor Pons—Se puede reconsiderar.

Señor Presidente—Puede hacer moción el señor senador en ese sentido.

Señor Berinduague—Hago entonces moción para que se reconsidere el artículo 6.°. (—Apoyados.)

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor senador por Rocha, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar.

Se necesitan dos terceras partes de votos. Los señores por la afirmativa pueden ponerse en pie.

(Afirmativa.)

Está en discusión particular el artículo 6°. Puede hacer uso de la palabra el señor senador por Rocha.

Señor Berinduague—Creo, señor Presidente, que en este caso del artículo 6.°, que se refiere á como deben hacerse los trazados de caminos cuando esos trazados comprendan los trazos de campos á que se refiere el inciso 2.° del artículo 5.° que acaba de sancionarse,—debiera darse á los propietarios de esos campos de pastoreo alguna intervención en los estudios ó en los trazados de esos caminos, que ha de hacer la empresa encargada de esas operaciones, á efecto de que ellos puedan, ó bien en la dirección, en la extensión ó en cualquier sentido, propender á recibir el menor perjuicio posible. Esto sin perjuicio tampoco de los intereses públicos, en cuanto á la dirección ó extensión que deba tener el camino nacional ó el camino departamental de que se trate, y en este sentido me animaría á proponer, si la Comisión respectiva lo considerase acertado —un inciso que dijera más ó menos:

«Cuando el trazado de caminos se hiciere con el propósito á que se refiere el inciso 2.° del artículo 5.°, se dará intervención á los propietarios de los campos en cuya extensión se haga dicho trazado».

Me parece, que cuando el Poder Ejecutivo aprueba un trazado,—según el artículo 5.°, que por el hecho queda ya declarado de utilidad pública,—la obra que ha de pasar por el campo de un particular, quda designada, por consiguiente, para la expropiación, y como en todo caso la expropiación debe hacerse, sobre todo, tratándose de la dirección de caminos ó su ampliación,—de la manera menos perjudicial para el propietario particular, creo que sería conveniente que al hacerse el estudio de los trazados, se les diera á estos propietarios intervención para que pudieran por sí mismo ó por medio de peritos, hacer las indicaciones convenientes á la empresa constructora de los trazados, para que sea menor el perjuicio que hayan de sufrir en su propiedad. Con eso no se obsta ni se perjudica en nada el estudio del trazado de los caminos que tenga que hacer la administración ó la empresa concesionaria, encargada de esa tarea. Simplemente para cuando el trazado pase por la propiedad particular, con el objeto de destinar algún trozo de esos campos, en los casos de expropiación para la mejora ó desviación de los caminos, se pagará en tal ó cual forma.

Cuando se vayan á determinar estos trozos, pues es que yo digo que debe darse intervención á los propietarios de campos.

Desearía oir el parecer de la Comisión informante sobre este punto.

Señor Presidente—¿El señor senador propone la enmienda *en el artículo* 5.° ó en el 6.°?

Señor Berinduague—En el 6.°... Es un agregado á este artículo, pero con referencia al artículo 5°.

Señor Presidente—Se va á dar lectura de la enmienda propuesta por el señor senador por Rocha.

Puede leer el señor secretario.

—Se leyó.

¿Ha sido apoyada?—(Apoyados.)

Habiendo sido apoyada, está en discusión conjuntamente con el artículo 6.°.

Señor Castro—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Tacuarembó.

Señor Castro—No me es posible manifestar la opinión de la Comisión de Hacienda, respecto de la reforma que propone el señor senador por Rocha.

No conocía la Comisión ese proyecto y y no ha tenido, por consiguiente, oportunidad antes de ahora, de uniformar opiniones al respecto.

En cuanto á mí, personalmente, no me atrevo á emitir opinión en favor de él, porque considero el punto importante y delicado.

Sin embargo, declaro que á primera vista me parece que el cumplimiento de lo que propone el señor senador, podría acarrear en la práctica dificultades.

El trazado definitivo de los caminos públicos va á hacerse seguramente en muchos casos por parajes muy distintos de los que actualmente cruzan ellos, serán seguramente muchas las propiedades por donde los nuevos caminos deben pasar.

Ahora bien; si en todos esos casos ha de darse *intervención* á los interesados y ha de oírseles, me temo que resulte esa parte preliminar de los trabajos de vialidad y la sanción definitiva del trazado general de caminos; me temo, digo, que resulte un semillero de pleitos con los particulares, que en general, no quieren de ninguna manera dejar pasar por sus campos camino alguno.

Yo sé un poco de lo que pasa en campaña á ese respecto:

Los propietarios nunca están animados de un espíritu ecuánime, de un espíritu de justicia, cuando se trata de que los caminos pasen por sus campos.

Siempre se empeñan de echarlos sobre las propiedades vecinas, ó cuando por los límites de las suyas, y por eso sucede en la práctica, más amenudo de lo que debiera, que los caminos son intransitables.

Antes pasaba por la cuchilla de un campo un camino excelente, y el propietario, con la ayuda del Juez de Paz, cuando no con la Junta del Departamento, se ha manejado de manera que le han permitido desviarlo hacia el bajo donde abundan los malos pasos: amenudo el viajero, empantanado con su vehículo, distingue á pocas cuadras los rastros de un antiguo, alto y excelente camino cerrado.

Yo creo, que en general, se defenderán siempre los propietarios de toda nueva vía que atraviese sus propiedades con el mismo espíritu—el espíritu de defensa individual y no de conveniencia general,—y como decía hace un momento, sostendrán un semillero de pleitos y litigios con el Estado para impedir lo que para ellos es un perjuicio, aunque en realidad sea de utilidad pública ó general.

Esa es mi impresión personal sobre el punto,—obligado como me veo, á opinar a primera vista sobre él.

No puedo manifestar la opinión de la Comisión de Hacienda, porque, como dije, no he tenido oportunidad de consultarla.

Comprendo el elevado espíritu de justicia y de equidad en que se ha inspirado la adición propuesta por el señor senador.

Solamente temo que ella pueda redundar en la práctica contra los fines que se persiguen en esta ley y pueda dificultar también la pronta sanción definitiva del trazado general de caminos.

He dicho, señor Presidente.

Señor Berinduague—Pido la palabra.

Yo no temo que las consecuencias de la indicación que he hecho, sean tan pesimistas como lo ha manifestado el señor miembro informante de la Comisión de Hacienda, pero como tampoco quisiera insistir sobre un propósito para el cual no cuento desde luego con la adhesión de la Comisión respectiva, que se llama hasta cierto punto, imposibilitada para opinar sobre ese inciso que he propuesto, no insistiré sobre él.

Por consiguiente, pediría permiso para retirar la indicación que hice, si así fuera necesario.

Señor Presidente—Se va á votar si se acepta el retiro de la adición ó enmienda propuesta por el señor senador por Rocha.

Señor Segundo—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por San José.

Señor Segundo— Señor Presidente. Al

apoyar al señor senador por Rocha en la proposición que hizo de un inciso aditivo al artículo 6.°, que se discute, lo hice no solamente con el ánimo de que se discutiera, sino que también con el decidido propósito de contribuir con mi voto á su sanción por conceptuarlo justo en cuanto reconoce y tutela el sagrado principio de propiedad, y al mismo tiempo lo conceptúo necesario para controlar la acción ó procederes de las comisiones que practiquen los estudios previos al trazado definitivo de los caminos.

Yo creo que las manifestaciones hechas por el señor miembro informante de la Comisión de Hacienda, en cuanto atribuye la mala ubicación actual de los caminos á la oposición injustificada y sistemática de los propietarios, no son absolutamente exactas, ni lo son tampoco cuando les carga toda la romana á los informes de los jueces de Paz y resoluciones de las Juntas Económico Administrativas de campaña. Es cierto, que con muy raras excepciones, los propietarios hacen cuanto humanamente pueden por sacarse un camino de su campo y echarlo por el del vecino sin preocuparse de los intereses generales de la vialidad, ni tener en cuenta los pantanos, bañados y otros inconvenientes que puedan existir y que en un lapso de tiempo más ó menos largo lo harán intransitable. Es cierto que han habido jueces de Paz y juntas que han informado, los primeros y autorizado las últimas desviaciones y cierres de caminos notoriamente perjudiciales á los intereses de particulares y de la vialidad. Pero también es cierto, que debido á influencias de otro orden, la acción benéfica de muchas juntas ha sido paralizada por resoluciones superiores y son estos malos ejemplos y estas malas prácticas de arriba las que autorizan ó alientan los malos procederes de los de abajo,—y son causa también de los graves inconvenientes que debe remover una vez por todas, el nuevo y general trazado de caminos,—al menos ese es el propósito plausible que se persigue en el importante Proyecto de Ley que se discute.

Pero los peligros de un trazado inconveniente y perjudicial á los intereses de terceros y generales de la vialidad, en más de un camino, no desaparecerán porque cese la intervención de los jueces de Paz y juntas respectivas, desde el momento que los encargados del trazado como las juntas dependerán del Ministerio y unos y otros no estarán fuera del alcance de una influencia que determine trazados inconvenientes en una ú otra forma, influencias tanto más fácil de atender, desde que la ley condena al silencio, no sólo al que quiera defender sus derechos injustamente perjudicados, sino que á los mismos peligros quedan expuestos los intereses generales de la vialidad del país.

Precisamente, señor Presidente, con el laudable propósito de evitar esos peligros posibles, es que debemos incorporar á éste artículo el inciso propuesto por el señor senador por Rocha, que tiende, á mi juicio, como he dicho antes, no sólo á garantir el derecho del propietario en la defensa de sus intereses si fueran agredidos ó perjudicados injustamente, sino que también á controlar la acción de las comisiones encargadas de establecer los caminos y sus desviaciones de una manera definitiva.

Repito señor Presidente, que la intervención que por el inciso en discusión se acuerda á los propietarios, lejos de ser un inconveniente será en esta ley una medida sabia y previsora, porque el propietario no podrá oponerse á que un camino se trase y establezca en su campo alegando como única razón el perjuicio que pueda causarle en sus intereses particulares; sino que, además de esa circunstancia, indicará un nuevo trazado, que evitándole los perjuicios referidos. pueda adoptarse sin inconveniente para el camino ó desviación proyectada, y en este caso, oído el Cuerpo Nacional de Ingenieros resolverá el Poder Ejecutivo sin más trámite.

Yo creo, señor Presidente, que el derecho de reclamo de los propietarios no debe desconocerse, y antes por el contrario, debe consagrarse una vez más en la ley, tanto más cuanto que por el artículo anterior se dan facultades bien ámplias al Poder Ejecutivo.

Por estas razones, señor Presidente, me opongo al retiro del inciso propuesto por el señor senador por Rocha, por que entiendo que no debe accederse á ese retiro y por las mismas consideraciones lo voy á votar en definitiva.—He terminado.

Señor Presidente—La mesa debe poner á votación la indicación hecha por el señor senador por Rocha. Este señor senador ha pedido venia para retirar su enmienda y si el Senado no accede, se pondrá en discusión.

Se vá á votar si se accede al retiro de la enmienda propuesta por el señor senador por Rocha.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Negativa.)

Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Señor Pons—Pido la palabra.

Yo me felicito que el Honorable Senado no haya votado el retiro de esta modificación, que se propone en el artículo 6.°; pues, si la he apoyado en el primer momento ha sido por que la consideré de equidad y razonable.

Desde el momento que el artículo 5.° en su inciso 2.° autoriza al propietario, del campo que se va á espropiar para el trazado de un camino á apelar sobre el aforo y sobre el precio de la cosa á espropiarse creo justo también que para el caso de que el trazado de nuevos caminos viniera á perturbar y perjudicar en forma injustificable la explotación de un establecimiento ó á perjudicarle de cualquier manera, opino que en alguna forma debe ser oido ese propietario.

Yo reconozco muy justificadas las dudas que ha manifestado el señor miembro informante de la Comisión; ellas son el resultado de la experiencia que tiene al respecto;.

Sabemos de que las influencias locales, la autoridad más ó menos importante que pueda tener un vecino en la localidad, influye muchas veces para que los caminos se tracen á conveniencia de intereses particulares.

Pero no siempre ha de ser esta una causa que ha de influir en el ánimo del Legislador para dejar de dictar leyes ecuánimes.

Creo, pues, que si no se acepta el inciso redactado por el señor senador por Rocha será otro cualquiera que ha de proponerse, porque es indudable que algo habia que hacer para que se defiendan en alguna forma los propietarios cuyos trazados de caminos les vengan á perjudicar directamente y cuyos perjuicios puedan justificarse.

Señor Segundo—Apoyado.

Señor Pons—Esos perjuicios pueden muy bien ocurrir en muchos casos, no tán sólo á las influencias de particulares, sino que también pueden producirse por deficiencia de los estudios técnicos.

Esas mismas influencias á que hacía referencia el señor senador pueden hacerse sentir mañana en otra forma y por eso hay que evitarlas. De manera que opino que algún derecho hay que dejarles á los propietarios para que, cuando menos puedan indicar ó insinuar, y aún pedir una modificación de los proyectos de caminos en sus propiedades. Así es que yo en ese sentido estoy inclinado y voy á votar el inciso propuesto por el señor senador por Rocha en la forma que lo ha presentado, ú otro cualquiera que tenga los mismos propósitos.

Por eso decía, hace un momento, que me felicitaba de que el Senado tenga que votar esta modificación y discutirla para poder prestarle mi voto.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra.....

Señor Blengio Rocca—Me ocurre, señor Presidente, lo que al señor miembro informante de la Comisión que manifiesta dudas al tener que pronunciarse de improviso sobre un asunto que á primera vista tiene relativa importancia.

La intervención de los propietarios en el trazado de caminos, puede ser y será sin duda perjudicial á la obra magna que se persigue con este proyecto; perjudicial, no sólo por las razones que ha indicado ligeramente el señor senador por Tacuarembó, sino porque dará lugar á que se engendre un sin número de cuestiones que obstaculizará el trazado general de caminos que se proyecta en toda la República.

El artículo 5.° que acaba de sancionar el H. Senado, establece preceptivamente que en el caso de expropiación de trozos de campos de pastoreo, necesarios para la mejora ó desviación de los caminos, se pagará, como precio del terreno, el que se haya declarado para el pago de la Contribución Inmobiliaria, con un 20 °/₀ de beneficación, con el propósito evidente de evitar las largas tramitaciones, usuales en los expedientes sobre expropiación.

Se ha buscado un expediente justo, equitativo y expeditivo, á la vez, con el propósito de que la grande obra de vialidad general se llegue á realizar lo más pronto posible. Con la modificación que propone el señor senador por Rocha, como inciso aditivo del artículo 6.°, echaría por tierra el propósito fundamental á que acabo de aludir y que se contiene en el artículo 5.° ya sancionado.

El trazado de los caminos debe responder á intereses de un orden superior, á intereses de orden general; mientras que los propietarios tendrán siempre motivo, más ó menos atendibles y más ó menos especiosos, para considerarse lastimados en sus intereses, y procurarán en lo posible que sus campos no sean cruzados por caminos públicos; cada uno tratará de echarle la carga á los linderos.

Esto es lo que siempre ha ocurrido, lo que ocurre y lo que ocurrirá invariablemente.

Las mejoras públicas que se sancionarán por este proyecto, no pueden quedar limitadas por la acción de la propiedad privada ó por las resistencias más ó menos legítimas, que invariablemente entran en juego en este género de asuntos, tratándose de propietarios que obstaculizarán con sus frecuentes reclamos la obra invocando perjuicios para su interés personal.

Desde que el proyecto establece en el artículo 5.° un procedimiento breve para la expropiación fácil, que contempla los intereses de los propietarios, desde que le indemniza en todos los casos con bonificación la parte de tierra que se les ocupa.

Admitido que los caminos representan una obra de interés público, nadie tiene el derecho de resistirse á su trazado.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que no es lógico suponer que el Poder Ejecutivo se empeñe en perjudicar más de lo necesario á los propietarios de la República, buscando el pase de los caminos por sitios más inconvenientes para el interés privado que para el interés general.

Esto parecería desde luego contradictorio y absurdo. La intervención de los propietarios será, pues, una rémora evidente para el cumplimiento de esta ley...

Señor Segundo—No apoyado.

Señor Blengio Rocca—... Y si bien la adición que propone el señor senador por Rocha, está inspirada, como lo dijo el señor miembro informante en un principio de justicia, ella se pondrá con frecuencia al servicio de intereses legítimos que frustrarán el propósito de esta ley estimulando los reclamos injustificados.

Por estas razones me siento inclinado á votar negativamente el inciso aditivo que propone el señor senador por Rocha, mientras no se expongan en el debate razones más fundamentales que me determinen á variar de opinión.

He dicho.

Señor Berinduague—Pido la palabra.

El inciso que he propuesto al artículo 6.° me lo ha inspirado precisamente la forma un tanto violenta en que está redactado el artículo 5.° de esta ley.

Dice el artículo 5.° en su primer inciso: «A medida que se realice el trazado de los «caminos en uno ó más Departamentos, «el Poder Ejecutivo lo aprobará, llenando «las tramitaciones que juzgue convenien«tes. Formulada la aprobación, quedará «por el hecho declarada la utilidad públi«ca de la obra respectiva.»

Lúego añade el inciso 2.°: «El Estado, «en el caso de expropiación de trozos de «campos de pastoreo, necesarios para la «mejora ó desviación de los caminos, pa«gará como precio del terreno, el que se «haya declarado para el pago de la Con«tribución Inmobiliaria correspondiente al «mismo campo, con más un 20 °/₀ de bo«nificación. Si el propietario no se confor«mase con este precio, lo fijará sin ape«lación el jurado avaluador del Departa«mento que entiende en el aforo para el «pago del impuesto inmobiliario.»

De manera, pues, que si en ese trazado se comprenden los trozos de campos de propiedad particular, destinados á pastoreo, bastaría que los ingenieros, empresarios de la obra, ó la Administración encargados de ella designen que tal ó cual dirección debe llevar, ó que tal ó cual extensión ha de tener en el campo de esos particulares el trazado de esos caminos,—para que estos quedasen definitivamente fijados y, por consiguiente, el propietario obligado sin disputa y sin defensa de ninguna especie á tener que soportar la expropiación de su terreno.

Me parece, como decía, que este procedimiento es un poco violento y que no es el que está establecido en la ley de expropiación general; es casi, casi, diría, una confiscación. Bastaría que la Comisión técnica designase en un campo de pastoreo la dirección que ha de llevar el camino de que se trata, aunque se llevase por delante, si es posible, el edificio principal que tenga el propietario, para que quedase fijada la expropiación de ese campo.

Creo que por principio de justicia y de derecho, dado los respetos que se merece la propiedad particular, alguna participación ha de darse á los propietarios cuando se necesite disponer de sus propiedades para el ensanche de caminos, que alguna intervención, algún conocimiento debe dárseles para que se defiendan; si es el caso de defenderse, y no que obstruyan por capricho, por antojo ó por intereses mezquinos, la obra magna de que se trata.

Yo no creo que los propietarios vayan á oponerse, por mero capricho ó por intereses mezquinos, á la ampliación de caminos públicos nacionales, sino que tendrán sus razones cuando lo hagan, y esas razones las hará presentes el Poder Ejecutivo á las oficinas técnicas encargadas de inspeccionar las obras, encargadas de asesorar al Estado. antes que se proceda á la sanción definitiva del trazado. De esa manera se evitará que se hagan expropiaciones perjudiciales que tienen un plazo fijo y de las cuales no tienen los propietarios más apelación que la que ha indicado el señor senador por el Salto, no tienen otro remedio que conformarse con el veredicto del jurado.

Si es respetable y atendible el interés público á que responde este proyecto de ley, también es preciso tener en consideración que puede prestarse á abusos de parte de los empresarios de las obras. Y sin necesidad de ir á pleitos, mediante una gestion administrativa, que puede ser obra de reglamentación, se podrá llevar adelante la designación del trazado y planos que formule la oficina encargada de esos trabajos, haciéndose constar, si hay razón para la protesta ó para la oposición de los propietarios en cada caso,—y el Poder Ejecutivo resolverá si efectivamente hay perjuicios para ellos, ó si, á pesar de esa oposición, debe llevarse adelante la obra. O bien puede resolverlo el Juez Nacional de Hacienda que, en materia de expropiación, está fijado como juez competente para la resolución de estas cuestiones:

La misma ley de expropiación general establece el derecho de los propietarios para oponerse á la designación de su propiedad, si no en absoluto, al menos para que le sea menos oneroso el gravamen que la expropiación le impone,—y no veo porqué, en este caso, no han de poder atenderse las razones bien justificadas que tenga más de un propietario, á título de que es de necesidad general, que es de conveniencia pública llevar los caminos en tal ó cual dirección.

Señor Blengio Rocca—El señor senador por Rocha ¿dá intervención á los propietarios en todos los casos de trazados de camino?

Esto es lo que me parece una enormidad.

Señor Berinduague—No, señor. Me refiero al trazado de los *trozos de campos de pastoréo*, de que habla el inciso 2.° del artículo 5.°, cuando se refiere á esos campos en el sentido de utilizarlos para mejora de caminos.

Señor Blengio Rocca—Pero en ese caso hay siempre que consultar á los propietarios.

Señor Segundo—Esa disposición es buena y lo es precisamente porque viene á controlar la marcha y los procedimientos de la Comisión ó empresa encargada del trazado de los caminos. Esas comisiones no han de estar exentas del peligro de ser influenciadas por recomendaciones de personas influyentes, por los altos cargos que ocupan ó por otras causales individuales, y por eso sostengo que los propietarios al defenderse, defenderán también los intereses públicos buscando el mejor trazado de caminos, que á todos beneficiará si resultan buenos como es de esperarse.

Señor Castro—Pido la palabra.

Considero que este punto, como casi todos, es susceptible de una transacción.

El principal peligro lo veo yo en el hecho de que *intervengan* todos los propietarios interesados, casi como partes, á la par de las autoridades públicas en el estudio y trazado de los caminos; pero no vería tanto inconveniente en que los propietarios por cuyos campos hayan de trazarse los caminos, cuando consideren que eso los perjudica, tengan el derecho de presentarse á las autoridades respectivas, á las corporaciones ó comisiones que hacen los estudios; secuestrándoles sus observaciones, y, en caso necesario, apelen de las resoluciones de esas comisiones para ante el Departamento Nacional de Ingenieros, como lo establece el señor senador en su proyecto. Así es que por mi parte...

Señor Presidente—Padece un error el señor senador. La enmienda propuesta por el señor Senador por Rocha no hace eso referencia al Departamento Nacional de Ingenieros.

Señor Castro—Tenía á la vista una copia, por lo visto no exacta, tomada por el señor secretario del artículo sustitutivo, que propone el señor senador por Rocha.

Señor Ramirez—Pido la palabra para hacer una moción de orden.

La cuestión que ha promovido el señor senador por Rocha, cuanto más se la medita, más deja ver la importancia que tiene.

Este proyecto de ley está ya en segunda discusión; de modo que va á quedar lo que se resuelva, irrevocablemente resuelto.

La hora es muy avanzada, la Comisión de Legislación no tiene una opinión de-

cidida, puesto que algún efecto han hecho en su ánimo las observaciones que han hecho los señores senadores por Rocha, San José y Salto, y hasta propone algo transaccional.

Me parece que sería muy prudente suspender la sesión para que todos tuviéramos tiempo de meditar y resolverlo en la próxima sesión con más acierto.

De todos modos en esta sesión no vamos á dejar sancionada la ley.

Esta es una ley de vastas proporciones, que no debe sancionarse ganando tiempo; es de largo aliento y requiere un detenido estudio.

Nada perdemos con esperar cuatro ó cinco días. Así es que hago moción para que se suspenda la sesión á los efectos de mis indicaciones anteriores.- (Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor senador por Flores, y siendo de carácter previo, está en discusión.

Se va á votar si se suspende la discusión del empréstito de 3 millones hasta la próxima sesión.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Se levantó la sesión.

Eran las 5 y 40 p. m.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana á las 3 y 30 p. m., para informar de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Continuar la segunda discusión general y particular del proyecto de ley, por el que se autoriza al P. E. para contratar un empréstito de tres millones de pesos para obras de vialidad.

1.ª discusión general y particular del proyecto de presupuesto de Secretaría, Sala y gastos generales del Honorable Senado para el ejercicio de 1905-1906.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

El Senado y Cámara de Representantes se reune mañana, á las 3 p. m., para dar cuenta y proceder á la elección de Conjueces para integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Enrique Laviña, 2.° secretario.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Octava Sesión Extraordinaria—Sin número

Celebrada el 19 de Septiembre de 1905

PRESIDE EL DOCTOR RODRÍGUEZ (D. A. M.)

Entran al salón de sesiones á las 4 y 45 p. m. los señores representantes:

Areco, Viera, Quintana (D. A. S.), Freire (don Tulio), Ferrando y Olaondo, Ponce de León (D. V.), Lenzi, Mora Magariños, Magariños Veira, Brito, Pérez Olave, Otero, Barbaroux, Roxlo, Cabral, Terra, Castro, Sosa, Accinelli, Sudriers, Canessa, Fleurquin, Ramón Guerra, Pelayo, Costa, Canfield, Quintana (D. J.), Casaravilla y Vidal, Manini Ríos, y Samacoitz; faltando con aviso, los señores: Muró, Navarrete, Paullier, Iglesias Causttat, Devincenzi, Semblat, Saldaña Cortinas, Carvalho Lerena, Vázquez Acevedo, Stirling, Vidal (don Alfredo), Borrás, Rodríguez Larreta, Oneto y Viana, Berro, Enciso, Martínez, Lussich, Albín, Guillot, Mazzera, Icasuriaga, Rodríguez (D. G. L.), Ponce de León (don Luis), Lacoste, Vidal (don Blas), García (don Bernardo), Borro, Travieso, Lezama, y Freire (don Román); con licencia, los señores: Olivera (don Félix A), y Olivera (don Lauro A.); y sin aviso, los señores, Suárez, García (D. L. I.), De Herrera, Fernández, Tiscornia, Rivas y Roosen.

Señor Presidente—No habiendo suficiente número de señores diputados, no puede celebrarse sesión.

Va á darse cuenta de un asunto entrado.

Se dá de lo siguiente:

«La Presidencia de la Honorable Asamblea General destina á V. H. el mensaje del P. E. al que se acompañan los antecedentes relativos á la venta de terrenos en el pueblo de Nico Pérez.»—A la Comisión de Hacienda.

Hay dos mociones de enmiendas á los presupuestos de Juntas Departamentales de las que va á darse cuenta.

(Se lee lo siguiente:)

«Moción de reforma del Presupuesto de Gastos de las Juntas E. Administrativas de Campaña, 1905 á 1906.

«Que se adscriba á los secretarios de 1.ª clase de las comisiones auxiliares del departamento de Canelones, - que son: la de los pueblos de Pando, Santa Lucía y Las Piedras, la función de la Salubridad pública, aumentándose el sueldo que actualmente gozan los empleados que las sirven, á la suma de 600 pesos anuales.»

Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

Francisco Accinelli. — *Ubaldo Ramón Guerra*. — *Agustín Ferrando y Olaondo*. — *Pedro S. Casaravilla Vidal*.»

—A la Comisión de Presupuesto.

«Moción—Para que se incluya en el presupuesto de la Junta E. Administrativa del Departamento de Artigas:

Un veterinario con la asignación de	$ 960
» agrimensor » » » »	» 840
» jardinero » » » »	» 180
» Encargado del reloj con la asignación de.	» 81

y se eleve el sueldo de secretario de la comisión auxiliar de Santa Rosa á 230 pesos.

Juan Samacoitz, diputado por Artigas.—*Blas Vidal (hijo)*, diputado por Artigas,

Septiembre 19 de 1905.»

—¿Ha sido apoyada? - (Apoyados.)

—Pasa á estudio de la Comisión de Presupuesto.

Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión.)

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Junta Económico Administrativa de Minas

RESOLUCIÓN REFERENTE AL PAGO DEL PRÉSTAMO REALIZADO CON EL BANCO DE LA REPÚBLICA DESTINADO Á LA TRANSACCIÓN CON LA SUCESIÓN CORREA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

Vista la precedente nota del Banco de la República, dando cuenta de que la Junta Económico de Administrativa de Minas se ha excusado nuevamente de prestar su conformidad á la suma que le adeuda por concepto del préstamo que le fué hecho para celebrar la transacción con la sucesión de Leoncio Correa sobre los terrenos de Nico Pérez, insistiendo en que ella debía ser cargada á la cuenta del Poder Ejecutivo,

Resultando: que el Poder Ejecutivo por resolución de 25 de Septiembre de 1903, autorizó á la referida Junta para realizar un empréstito por la suma de *diez mil ochocientos* pesos (10.800 pesos) destinados á cubrir el empréstito de la transacción celebrada con don Leoncio Correa, siendo el empréstito á seis meses de plazo y garantido con el importe de las tres manzanas de terreno de que dispone la Junta en el pueblo de Nico Pérez, con las rentas disponibles de la misma Junta, con arbitrios especiales fijados entre el mismo vecindario de dicho pueblo y con la suma de *mil pesos* donada por el Poder Ejecutivo.

Resultando: que el P. E. por resolución posterior de 5 de Diciembre de 1903 amplió el citado decreto de Septiembre de dicho año estableciendo que el Estado garantía subsidiariamente el referido empréstito.

Considerando: que aún cuando el pago del referido crédito corresponda efectuarlo á la Junta, existe positiva conveniencia para el Erario en que ese crédito sea cargado á la cuenta del Gobierno, para evitar acumulación de intereses, toda vez que la Junta se encuentre impedida de chancelar de inmediato,

SE RESUELVE:

1.° Que el Banco de la República cargue á la cuenta del Gobierno el capital del empréstito de la referencia y los intereses que legalmente puedan adeudársele.

2.° La Junta E. Administrativa de Minas reintegrará al Gobierno el importe del mencionado crédito con todos los recursos especificados en la resolución citada; de 25 de Septiembre de 1903, debiendo efectuar la venta de los terrenos de Nico Pérez, tan pronto como le conceda la autorización correspondiente el H. Cuerpo Legislativo, en los antecedentes que se elevan con esta fecha.

3.° Comuníquese y vuelva al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN

Jefatura Política de la Colonia

TELEGRAMA DEL JEFE POLÍTICO, COMUNICANDO EL FALLECIMIENTO DE UN SÚBDITO FRANCÉS ACAECIDA EN EL CARMELO.

Colonia, Septiembre 19 de 1905.

Excelentísimo señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Comunico á Vuestra Excelencia que en la mañana del 17 del corriente, fué hallado muerto dentro de una pieza de la casa de un vecino del Carmelo, donde se le había dado alojamiento la noche anterior, el súbdito francés Bautista Esperant.

Según opinión del médico de policía de aquel punto, que practicó el examen, la muerte fué producida por catarro sofocante.

Saludo á V. E.

Andrés A. Vera, Jefe Político.

Jefatura P. de Maldonado

COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA DEL JEFE POLÍTICO, DANDO CUENTA DE LA MUERTE DE UN GUARDIA CIVIL.

Maldonado, Septiembre 19 de 1905.

A señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Comunico á V. E, que el día 16 pereció ahogado en la picada de Rodríguez del arroyo José Ignacio, Exequiel Báez, guardia civil de la comisaría de la 6.ª sección de este Departamento. Produjose hecho en circunstancias que ayudaba Báez á vadear diligencia dirigirse á Rocha. El cadáver de Báez fué hallado y se le dió sepultura en cementerio San Carlos.

Saluda á V. E. atte.

Alberto Gómez Folle.

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores y Culto

Legación de la República

MEMORIA ANUAL DE LA LEGACIÓN DEL URUGUAY ACREDITADA CERCA DEL GOBIERNO DE FRANCIA

1904

París, Febrero de 1904.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Señor Ministro:

Por nota circular de ese ministerio, de fecha 23 de Septiembre de 1903, V. E. tuvo á bien recomendarme la remisión de un resumen de los trabajos realizados por esta Legación durante el año pasado, esponiendo las ideas que mi permanencia en este país me haya sugerido; tendentes á hacer más extensas las relaciones con la República y estudiar aunque someramente aquellos ramos de la actividad á que se presta aquí preferente atención y puedan ser objeto de intercambio entre ambos Estados.

Esta Legación no ha tenido que tratar durante el año último ningún asunto importante de carácter diplomático, lo que puede hacer creer á algún espíritu superficial que es una prueba de la inutilidad de la representación en el extranjero, pero cuya inacción demuestra solamente que nuestras relaciones con Francia no han tenido ningún entorpecimiento. Los pleitos y reclamos no implican actividad.

Si esta Legación no ha cambiado correspondencia más frecuente con esa Cancillería, ha desempeñado en cambio otras comisiones que atañen al progreso material de la República, manteniendo desde hace tres años una correspondencia activa con el Ministerio de Fomento, cuyos jefes me han honrado con su benévola aprobación.

V. E. no ignora que el material de dragado del puerto de Montevideo, que la experiencia probará que es lo más perfecto que se ha visto en América y hasta en Europa, ha sido contratado por mi con el concurso ilustrado del eminente ingeniero señor Guérard, Inspector General de Puentes y Calzadas en Francia.

No éramos de opinión, ni el señor Guérard ni yo, de que conviniera á la marcha rápida de los trabajos del Puerto de Montevideo, la adquisición por cuenta del Estado, de un material cuya construcción requería cerca de dos años de plazo, durante cuyo período la Empresa permanecería inactiva mientras que dejando ese cometido á los constructores, éstos hubieran empezado sus trabajos inmediatamente con el material de que disponían y el que hubieran podido adquirir sin necesidad de encargarlo expresamente.

No habiendo el Superior Gobierno atendido nuestras observaciones, procuramos defender de la manera más eficaz los intereses que nos fueron encomendados y estoy persuadido que nuestra vigilancia ha hecho realizar una economía no inferior á cien mil libras esterlinas.

La principal dificultad que teníamos que vencer era conciliar los intereses encontrados del Estado y de la Empresa del Puerto; pues siendo el material propiedad del primero, la segunda podía exagerar sus exigencias y encontrar que las dragas construidas bajo la dirección del Gobierno no eran un instrumento suficiente para sus trabajos y hubiéramos tenido que luchar durante dos años, no solo con la Empresa, sino también con los constructores del material que se encontraban en Holanda, Bélgica y diferentes puntos de Francia y si cualquiera de estos últimos nos faltaba á sus compromisos, hubiéramos visto surgir probablemente las reclamaciones de la Empresa. Para evitar ese tropiezo se nos ocurrió valernos del intermedio de la propia Empresa, la que, meses antes, en el interés de obtener la concesión, se había comprometido con migo por escrito á proveer todo el material de dragado por la suma de cuatro millones noventa mil francos. Empezamos por pedirle la lista del material que necesitaba, la que nos presentó bastante larga. En seguida le recordé que cuando se afanaba por obtener la concesión, me había declarado por escrito que el material costaría cuatro millones novecientos mil francos, por cuyo precio se comprometía á proveerlo, y por fin le propusimos que se encargara bajo su responsabilidad de la construcción del material en las casas que designaríamos de común acuerdo, lo que tenía para el Estado la ventaja de encargar un buen material evitando las críticas de la Empresa.

Los contratos, especificaciones y planos firmados con los diferentes constructores y la correspondencia cambiada con el Ministerio de Fomento, el señor Guérard y la Empresa del Puerto de Montevideo, me han causado un trabajo material muy superior al ordinario de esta Legación, debiendo tenerse en consideración que no cuento con el concurso de ningún Secretario, Agregado ó Amanuense y que tengo que atender, completamente solo, á mis deberes oficiales y sociales.

Vuestra Excelencia querrá excusar, pues, si durante el último año no ha recibido de mi parte un número superior de comunicaciones.

Conferencia Sanitaria Internacional

Con motivo de la Conferencia Sanitaria Internacional que tuvo lugar en París últimamente, tuve el honor de anticipar á Vuestra Excelencia algunos informes á su respecto, por medio de la siguiente nota:

«París, 4 de Noviembre de 1903.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Señor Ministro:

El Gobierno Oriental fué invitado oportunamente para concurrir á la Conferencia Sanitaria Internacional que se reune actualmente en París y contestó que no disponía del tiempo necesario para enviar un delegado especial y cuando el señor Ministro de Francia insinuó la conveniencia de designar al Representante diplomático de la República, como lo han hecho el Brasil y otros países, parece que ese departamento declinó también esa indicación . . . .

He creido, sin embargo, de mi deber, tratándose de un asunto de interés universal, averiguar lo que se discute en esa Conferencia, no obstante la reserva de sus deliberaciones que son secretas.

A nadie escapa la conveniencia de estas conferencias sanitarias y el interés que despiertan por las discusiones á que dan lugar y el cambio de ideas que provocan, constatándose que después de cada una de estas reuniones, las medidas preventivas se hacen cada vez menos rigurosas y más uniformes, siendo el punto de partida de mejoras sucesivas.

Esta conferencia deriva de la que tuvo lugar en Venecia en 1897 y en la que se emitió el voto para que una comisión técnica internacional fuese encargada de preparar un proyecto destinado á codificar la convenciones sanitarias de Vene-

cia en 1892, Dresde 1893, Paris 1894 y Venecia 1897.

Esa codificación se ha impuesto, ahora que se conoce mejor el carácter clínico de la peste, cuyo modo de desarrollo era ignorado en gran parte hasta hace poco tiempo. Los agentes profilácticos y curativos se han transformado y luego se ha puesto en evidencia la intervención funesta de las ratas.

El día que se consiga destruir radicalmente la existencia de esos roedores en las bodegas de los buques, no sólo se habrá prestado un gran servicio á la humanidad sino también á la navegación; pues desaparecerán las trabas que se le imponen con las cuarentenas y observaciones sanitarias. Ese es uno de los propósitos de la conferencia en que se han hecho manifestaciones en ese sentido, pues parece establecido que una desinfección eficaz que destruya las ratas, los parásitos y los microbios de la peste, de la fiebre amarilla y del cólera, podría ser practicada sin descargar el navío y sin alterar las mercaderías.

Vuestra Excelencia recordará que en mi nota del 19 de Septiembre ppdo. me referí al aparato Clayton que, según las declaraciones del doctor Lortet, decano de la Facultad de Medicina de Lyon, podría alcanzar aquel desideratum.

La conferencia de Venecia de 1892 creó un lazo poderoso entre las potencias contratantes, introduciendo en la práctica la notificación de la existencia de un foco colérico con lo que se consiguió poner una barrera á la epidemia que no ha franqueado más el canal de Suez. También se sustituyó en la apreciación médica el estado del navío al estado del puerto de procedencia.

En 1893, en Dresde, se estipuló que la declaración de las enfermedades contagiosas era obligatoria para los países contaminados, lo que no ha impedido, sin embargo, que los viejos resabios hayan reaparecido, á veces, ocultándose la enfermedad para evitar las medidas rigurosas que entorpecen las transacciones comerciales. El comercio no escucha generalmente otro dictado que el de sus intereses materiales.

Para que la defensa de la salud pública sea eficaz, es necesario que las declaraciones de epidemia sean hechas con sinceridad y premura.

Las cuestiones sometidas á la conferencia que se halla reunida en este momento en París y que sirven de base para la discusión, conciernen:

1.° La revisación de los textos de las conferencias de Venecia 1892, Dresde 1893, Paris 1894 y Venecia 1897.

2.° Modificaciones á introducir en las clasificaciones de los navíos.

Una de las discusiones provocadas por la delegación francesa se refiere á las palabras que sirven para las clasificaciones.

La palabra "*indemne*" se esta aplicando desde 1892 á los buques que, aunque procedentes de países contaminados, no hayan tenido ningún enfermo durante la travesía, y se propone que sea clasificado como «*indemne*» todo buque procedente de una circunscripción no contaminada, que no haya hecho escala en puertos contaminados, que no haya tenido desde la partida ningún caso confirmado ó sospechoso de cólera, de fiebre amarilla ó de peste y á cuyo bordo no se haya constatado la existencia de ratas apestadas.

Será considerado como «*sospechoso*» el buque procedente de una circunscripción contaminada, ó habiendo hecho escala en puertos contaminados, que no haya presentado desde la partida ni á su llegada ningún caso confirmado ó sospechoso de cólera, de fiebre amarilla ó de peste, y á bordo del cual no se haya constatado la presencia de ratas apestadas.

Será considerado como «*infectado*» el buque proveniente de una circunscripción contaminada ó no contaminada habiendo hecho escala en puertos contaminados ó no contaminados pero que haya presentado desde su partida, casos confirmados ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste y á bordo del cual se haya constatado la presencia de ratas.

Otra de las cuestiones sometidas á la discusión de la conferencia es la determinación del tiempo despues del cual una localidad cesa de ser considerada como contaminada de peste.

Debo señalar á V. E. un informe presentado á la conferencia por el delegado argentino doctor Davel que ha hecho, según parece, con aprobación unánime, la siguiente declaración de principios á propósito de la fiebre amarilla:

1.° El hombre atacado de fiebre amarilla no es peligroso para sí mismo.

2.° Las ropas ensuciadas por las deyecciones ó vómitos de un enfermo de fiebre amarilla no son tampoco peligrosas.

3.° El único medio de la trasmisión de la fiebre amarilla conocido en el estado actual de la ciencia es la picadura del mosquito (culex stegomyia fasciata) probablemente infectado por el gérmen de la enfermedad.

4.° Toda la profilaxia de la fiebre amarilla debe reducirse á evitar la infección de los stegomyias por el enfermo ó por sus deyecciones y vómitos; destruir los mosquitos ó impedir el desarrollo de nuevos stemomyias.

El siguiente voto fué emitido por la conferencia:

La conferencia sanitaria internacional de París hace votos para que el ejemplo dado por los Estados Unidos de América que ha hecho desaparecer la fiebre amarilla de la Habana, sea seguido por los otros países en los que existe esa enfermedad en estado endémico.

Ese voto muy oportuno rinde justicia á los médicos norteamericanos que fueron los primeros en comprobar la maléfica intervención de los mosquitos, cuando llevaron á cabo la salubrificación de la Habana con un éxito sorprendente.

Quiera V. E. aceptar etc., etc.

A. Herosa.

Sin embargo de no haber participado nuestro país á ese debate, conseguí uno de los primeros ejemplares que se publicaron de la Convención, á condición de no darlo á la publicidad hasta que no fuera repartido regularmente.

Hoy puedo trascribir á V. E. el texto de las disposiciones generales:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Prescripciones que deden observar los países firmantes de la Convención así que la peste ó el cólera aparezcan en su territorio,

SECCIÓN I

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIONES ULTERIORES Á LOS OTROS PAÍSES

Artículo 1.° Cada gobierno debe notificar inmediatamente á los otros gobiernos la primera aparición en su territorio de casos averiguados de peste ó de cólera.

Art. 2.° Esta notificación será acompañada ó seguida con brevedad de los siguientes informes circunstanciados sobre:

1.° El lugar donde la enfermedad ha aparecido.

2.° La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3.° El número de casos anotados y el de las defunciones.

4.° Sobre la peste: la existencia de la peste ó de una mortalidad insólita entre las ratas ó ratones.

5.° Las medidas tomadas inmediatamente con motivo de esta primera aparición.

Art. 4.° La notificación y los informes previstos en los artículos 1.° y 2.° serán dirigidos á las Agencias diplomáticas ó consulares en la capital del país contaminado. Para los países que no están representados serán trasmitidos directamente por telégrafo á sus gobiernos respectivos.

Art. 4.° La notificación y los informes previstos en los artículos 1 y 2 serán seguidos de comunicaciones ulteriores trasmitidas regularmente, de manera á tener los gobiernos al corriente de la marcha de la epidemia.

Esas comunicaciones que se harán al menos una vez por semana y que serán tan completas como se pueda, indicarán particularmente las precauciones tomadas en vista de combatir la extensión de la enfermedad.

Deberán precisar: 1.° Las medidas profilácticas aplicadas relativamente á la inspección sanitaria ó á la visita médica, al aislamiento y á la desinfección. 2.° las medidas ejecutadas á la partida de los navíos para impedir la exportación del mal y especialmente en el caso previsto por el inciso 4.° del artículo 2.°, las medidas tomadas contra las ratas.

Art. 5.° El pronto y sincero cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen un valor real que si cada Gobierno es, el mismo, prevenido á tiempo de los casos de peste, de cólera ó casos dudosos sobrevenidos en su territorio. No está, pues, de más, recomendar á los diversos gobiernos que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste y de cólera y hacerse informar sobre toda mortalidad insólita de ratas ó de ratones, principalmente en los puertos.

Art. 6.° Queda entendido que los países vecinos se reservan hacer arreglos especiales con el fin de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

SECCIÓN II

CONDICIONES QUE PERMITEN CONSIDERAR UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL COMO CONTAMINADA Ó VUELTA Á ESTAR SANA.

Artículo 7.° La notificación de un primer caso de peste ó de cólera no atrae contra la circunscripción territorial donde se ha producido la aplicación de medidas previstas en el Capítulo II que sigue.

Pero cuando se hayan producido varios casos de peste, no importados; ó que formen foco los casos de cólera la circunscripción será declarada contaminada.

Art. 8.° Para restringir las medidas solamente á las regiones atacadas, los gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de circunscripciones contaminadas.

Por la palabra "*circunscripción*" se entiende una parte de territorio bien determinada en los informes que acompañen ó sigan la notificación, como una provincia, una gobernación, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de ciudad, una aldea, un puerto, un polden, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada á la circunscripción contaminada no debe ser aceptada que á la condición formal que el Gobierno del país contaminado tome las medidas necesarias: 1.° para prevenir, salvo desinfección prévia, la exportación de los objetos apuntados en los incisos 1 y 2 del artículo 12, procedentes de circunscripción contaminada y 2.° para combatir la extensión de la epidemia.

Cuande una circunscripción está contaminada no debe tomarse ninguna medida restrictiva contra sus procedencias, si han salido á lo menos cinco días antes del principio de la epidemia.

Art. 9.° Para que una circunscripción deje de ser considerada como contaminada, es necesario la constatación oficial:

1.° Que no ha habido ni defunción ni caso nuevo de peste ó de cólera después de cinco días, sea después del aislamiento ó la muerte ó la curación del último apestado ó colérico.

(La palabra *aislamiento* significa aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidan de manera permanente con prohibición de visitas de cualquier otra persona).

2.° Que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas y si se trata de la peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas.

CAPÍTULO II

Medida de defensa de los otros países contra los países declarados contaminados

SECCIÓN I

PUBLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRESCRIPTAS

Art. 10. El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea deber prescribir respecto de las procedencias de un país ó de una circunscripción territorial contaminada.

Deberá comunicar, sin retardo, esa publicación al agente diplomático ó consular del país contaminado, residente en su capital, así como á los consejos sanitarios internacionales.

Está igualmente obligado á hacer conocer por las mismas vías, el retiro de esas medidas ó las modificaciones de que fueran obligados.

A falta de agencia diplomática ó consular en la capital, las comunicaciones serán hechas al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN II

MERCADERÍAS, DESINFECCIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO, EQUIPAJES

Art. 11. No existen mercaderías que sean por sí mismas capaces de trasmitir la peste ó el cólera. No resultan peligrosas sino cuando han sido ensuciadas por las deyecciones pestosas ó coléricas.

Art. 12. La desinfección no puede ser aplicada sino á las mercaderías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

1.° La ropa blanca de cuerpo, trapos y ropas llevadas (ropas de uso), las ropas de cama que hayan servido.

Cuando esos objetos sean trasportados como equipaje, ó con motivo de un cambio de domicilio (objetos de instalación) no podrán ser prohibidos y se someterán al régimen del art. 19.

Los paquetes dejados por los soldados y marineros muertos, que se devuelven á su país, serán asimilados á los objetos comprendidos en el párrafo 1.° del inciso 1.°

2.° Los trapos, con exepción, en lo que concierne al cólera, de trapos comprimidos que son trasportados en fardos como mercaderías al por mayor.

No podrán ser prohibidos los residuos nuevos provenientes directamente de los talleres de filatura, telares de confección ó de lavadero, las lanas artificiales (Kunstwolle Shoddy) y las cercenaduras de papel nuevo.

Art. 13. No hay lugar de prohibir el tránsito de mercaderías y objetos especificados en los incisos 1.° y 2.° del artículo que precede si están embaladas de tal modo que puedan ser manipuladas en viaje.

Lo mismo; cuando las mercaderías ú objetos sean trasportados de tal manera, que durante el viaje no puedan entrar en contacto con los objetos sucios de tránsito en una circunscripción territorial contaminada, no deberá ser un obstáculo para su entrada en el país de destino.

Art. 14. Las mercaderías y objetos especificados en los incisos 1.° y 2.° del artículo 12 no caen bajo la aplicación de la medida de prohibición de entrada, si se demuestra á la autoridad del país de destino que han sido espedidos, á lo menos cinco días antes de la aparición de la epidemia.

Art. 15. El modo y el lugar de la desinfección, así como los procedimientos que deben emplearse para la destrucción de las ratas, serán fijados por la autoridad del país de destino. Esas operaciones deberán ser hechas de manera que no se deterioren los objetos sino lo menos posible.

Corresponde á cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de daños y perjuicios que resulten de la desinfección ó de la destrucción de las ratas.

Si con motivo de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas, á bordo de los buques, se percibiera alguna cuota por la autoridad sanitaria, sea directamente ó por el intermedio de una sociedad ó de un particular, el monto de esas cuotas deberá ser fijado por una tarifa publicada de antemano y establecida de tal manera que no pueda resultar, del conjunto de su aplicación, una fuente de beneficios para el Estado ó para la Administración Sanitaria.

Art. 16. Las cartas y correspondencias, impresos, libros, diarios, papeles de negocios, etc., (excluyendo las encomiendas postales, no serán sometidos á ninguna restricción ni desinfección.

Art. 17. Las mercaderías que lleguen por tierra ó por mar no podrán ser retenidas en las fronteras ó en los puertos.

Las únicas medidas cuya prescripción podía permitirse á su respecto, están especificadas en el artículo 12, más arriba.

Sin embargo, si las mercaderías llegadas por tierra ó por mar en «vrac» ó embalajes defectuosos, hubieran sido contaminadas durante el viaje por ratas reconocidas como apestadas, y si no pudieran ser desinfectadas, la destrucción de sus gérmenes podrá llevarse á cabo teniéndolas en depósito por un término máximum de dos semanas.

Queda entendido que la aplicación de esta última medida no debe procurar ningún retardo al buque ni causar gastos extraordinarios por falta de depósitos en los puertos.

Art. 18. Cuando las mercaderías hayan sido desinfectadas por aplicación del artículo 12, ó puestas en depósito temporario, en virtud del párrafo 3.° del artículo 17, el propietario ó su representante tendrán el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que haya ordenado la desinfección ó depósito, un certificado indicando las medidas tomadas.

Art. 19. *Equipaje.* La desinfección de la ropa sucia, de las ropas, vestidos y objetos que forman parte de los equipajes ó muebles (efectos de instalación) procedentes de una circunscripción territorial declarada contaminada, no debe efectuarse sino en el caso en que la autoridad sanitaria los considere contaminados.

SECCIÓN III

MEDIDAS EN LOS PUERTOS Y EN LAS FRONTERAS MARÍTIMAS

Art. 20. *Clasificación de buques.* Es considerado como *infectado* el buque que tiene la peste ó el cólera á bordo, ó que ha presentado uno ó varios casos de peste ó de cólera durante siete días.

Es considerado como *indemne*, aunque venga de un puerto contaminado, el buque que no haya tenido ni defunción ni caso de peste ó de cólera á bordo, sea antes de la partida, durante la travesía ó en el momento del arribo.

Art. 21. Los buques *infectados de peste* serán sometidos al siguiente régimen:

1.° Visita médica.

2.° Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.° Las otras personas deberán ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas desde el arribo, ya sea á una observación (1) que no pasará de cinco días y podrá ser seguida ó no de una vigilancia (2) de cinco días á lo sumo, ó bien á una simple vigilancia que no podrá exceder de diez días. Corresponde á la autoridad sanitaria del puerto, aplicar las medidas que le parezcan preferibles según la fecha del último caso, el estado del buque y las posibilidades locales.

4.° La ropa sucia, las ropas de uso y los objetos de la *«tripulación»* y de los pasajeros que, á juicio de la autoridad sanitaria son considerados como contaminados, serán desinfectados. (La palabra *«tripulación»* (en francés *«equipaje»*) se aplica á las personas que forman ó han formado parte de la tripulación ó del personal del servicio de á bordo, incluso los maitres d'hotel, mozos, cafedji, etc. Es en ese sentido que deberá ser comprendida esa palabra cada vez que sea empleada en la presente Convención.)

5.° Las partes del buque que han sido habitadas por los apestados ó que á juicio de la autoridad sanitaria sean consideradas como contaminadas, deberán ser desinfectadas.

6.° La destrucción de las ratas del buque, deberá ser efectuada antes ó después del desembarque de la carga, lo más rápidamente posible y en todo caso en un plazo máximum de 48 horas, evitando deteriorar las mercaderías, las planchas (tôles) y las máquinas.

Con los buques en lastre, esta operación deberá hacerse lo más pronto posible, antes de su carga.

Art. 22. Los buques *sospechosos de peste*, serán sometidos á las medidas que están indicadas bajo los números 1, 4 y 5 del art. 21.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos á una vigilancia que no pasará de cinco días á contar del arribo del buque. Durante el mismo tiempo, se podrá impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio.

Se recomienda destruir las ratas del buque. Esa destrucción será efectuada antes ó después del desembarque de la carga, lo más rápidamente posible, y en todo caso en un plazo máximum de 48 horas, evitando deteriorar las mercaderías, las planchas (tôles) y las máquinas.

Con los buques en lastre, esa operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible y en todo caso antes de la carga.

Art. 23. Los buques *indemnes de peste* serán admitidos en libre plática inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que podrá prescribir á su respecto la autoridad del puerto de arribo consistirá en las medidas siguientes:

1.° Visita médica.

2.° Desinfección de la ropa sucia, de las ropas de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales cuando la autoridad sanitaria tenga motivos especiales para creer en su contaminación.

3.° Sin que la medida pueda ser erigida en regla general, la autoridad sanitaria podrá someter los buques venidos de un puerto contaminado, á una operación destinada á destruir las ratas á bordo, antes ó después de la descarga. Esa operación deberá ser hecha tan pronto como sea posible y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando de deteriorar las mercaderías, las planchas (tôles) y las máquinas y de estorbar la circulación de los pasajeros y de los tripulantes entre el buque y la tierra firme. Con buques en lastre será procedido si hay lugar á esta operación lo más pronto posible y en todo caso antes de la carga.

Cuando un buque venido de un puerto contaminado haya sido sometido á la destrucción de las ratas, esa destrucción no podrá renovarse sino en el caso en que el buque haya hecho escala en un puerto contaminado, habiendo sido amarrado á tierra ó si se ha constatado á bordo la presencia de ratas muertas ó enfermas.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos á una vigilancia que no pasará de cinco días á contar de la fecha en que el buque haya partido del puerto contaminado. Durante el mismo tiempo, se podrá igualmente impedir el desembarco de los tripulantes, salvo por razones de servicio.

La autoridad competente del puerto de arribo podrá siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo, ó en su defecto del capitán, atestiguando que no ha habido caso de peste en el buque desde la partida, ó que no ha sido constatada ninguna mortalidad insólita de ratas.

Art. 24. Cuando en un buque *indemne* se han reconocido ratas apestadas, después de un exámen bacteriológico, ó bien se ha constatado una muerte insólita de esos roedores, hay lugar de aplicar las medidas siguientes:

1.° Buques con ratas apestadas.

a) Visita médica.

b) Las ratas deberán ser destruidas antes ó después de la descarga del cargamento, lo más rápidamente posible y en todo caso en un plazo máximum de 48 horas, evitando á deteriorar las mercaderías, las planchas (tôles) y las máquinas. Los buques en lastre soportarán esa operación lo más pronto posible y en todo caso antes de su carga.

c) Serán desinfectados: las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local juzgue estar contaminados.

d) Los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos á una vigilancia cuya duración no deberá pasar de cinco días contados desde la fecha del arribo, salvo casos escepcionales en que la autoridad sanitaria podrá prolongar la vigilancia hasta el máximum de diez días.

Art. 25 La autoridad sanitaria del puerto estenderá al capitán, al armador ó á su agente, cada vez que se le haga el pedido, un certificado constatando que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas, é indicando las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Art. 26. Los buques *infectados* de cólera serán sometidos al siguiente régimen:

1.° Visita médica;

2.° Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;

3.° Las demás personas deberán ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas á contar desde el día del arribo del buque á una observación ó vigilancia cuya duración variará según el estado del buque y según la fecha del último caso, sin poder pasar de cinco días;

4.° La ropa sucia, las ropas de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros, que á juicio de la autoridad sanitaria del puerto sean consideradas como contaminados, serán desinfectados;

5.° Las partes del buque que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera, ó que la autoridad sanitaria considere contaminadas, serán desinfectadas;

6.° El agua de la bodegas será evacuada después de su desinfección.

La autoridad sanitaria podrá ordenar la sustitución de una buena agua potable á la que se encuentre almacenada á bordo.

Podrá prohibirse evacuar ó arrojar en las aguas del puerto las deyecciones humanas, salvo prévia desinfección.

Art. 27. Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos á las medidas prescriptas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos á una vigilancia que no deberá pasar de cinco días á partir de la llegada del buque. Se recomienda, durante ese tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio.

Art. 28. Los buques *indemnes de cólera* serán sometidos á libre plática inmediata, sea cual fuere la naturaleza de su patente.

El único régimen que podrá prescribir á su respecto la autoridad del puerto de arribo consistirá en las medidas previstas en los números 1, 4 y 6 del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos al punto de vista de su salud, á una vigilancia que no deberá pasar de cinco días á contar de la fecha en que el buque ha salido del puerto contaminado.

Se recomienda impedir, durante ese mismo tiempo, el desembarco de la tripulación salvo por razones de servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada podrá siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo, ó en su defecto del capitán, atestiguando que no ha habido ningún caso de cólera en el buque, desde su partida.

Art. 29. La autoridad competente tendrá cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 21 á 28, de la presencia de un médico y de los aparatos de desinfección (estufas) á bordo de los buques de las categorías mencionadas.

En lo que concierne á la peste, cuidará también de la instalación á bordo de los aparatos para la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los Estados á los que convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas, á los buques indemnes que tuvieran á bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Art. 30. Podrán tomarse medidas especiales respecto de los buques sobrecargados, principalmente de los buques de emigrantes ó cualquiera otro que ofrezca malas condiciones de higiene.

Art. 31. Todo buque que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto, en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, tendrán libertad para emprender viaje.

Podrá ser autorizado á desembarcar sus mercaderías, después que se hayan tomado las precauciones necesarias, á saber:

1.° Aislamiento del buque, de los tripulantes y pasajeros;

2.° En lo que se refiere á la peste, pedirle informes relativos á la existencia de una mortalidad insólita de ratas;

3.° En lo que se refiere al cólera, evacuación del agua de la bodega, prévia desinfección y substitución de una buena agua potable á la que esté almacenada á bordo.

Podrá igualmente ser autorizado á desembarcar los pasajeros que lo solicitaren á condición que se sometan á las medidas prescriptas por la autoridad local.

Art. 32. Los buques de una procedencia contaminada que hayan sido desinfectados y que hayan sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no soportarán esas medidas por segunda vez á su llegada á un puerto nuevo, á condición que no se haya producido ningún caso después que la desinfección fué practicada y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros con sus equipajes ó la maleta-postal, sin haber estado en comunicación con la tierra firme, no será considerado como habiendo tocado el puerto.

Art. 33. Los pasajeros llegados por un buque infectado tendrá la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto, un certificado indicando la fecha de su llegada y las medidas á que han sido sometidos, lo mismo que sus equipajes.

Art. 34. Los buques de cabotaje serán sometidos á un régimen especial á establecer de un común acuerdo entre los países interesados.

Art. 35. Sin perjuicio del derecho que tienen los gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar las estaciones sanitarias comunes, cada país deberá proveer, al menos, uno de los puertos del litoral de sus mares, de una organización é instalaciones suficientes para recibir un buque sea cual fuere su estado sanitario.

Se recomienda que cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado, llegue á un gran puerto de navegación marítima, no se le envíe á otro puerto en vista de la ejecución de las medidas sanitarias prescriptas.

En cada país, los puertos abiertos á las procedencias de los puertos contaminados de peste ó de cólera, deberán estar instalados de tal manera que los buques indemnes puedan ser sometidos desde su llegada á las medidas prescriptas, y no ser enviados á otro puerto para ese efecto.

Los gobiernos harán conocer los puertos que tienen abiertos para las procedencias de puertos contaminados de peste ó de cólera.

Art. 36. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezcan:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de la tripulación y de la población del puerto;

b) Locales apropiados para el aislamiento de los enfermos y la observación de las personas sospechosas;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable insospechable para el uso del puerto y la aplicación de un sistema para sacar las basuras é inmundicias, que presente toda la seguridad posible.

SECCIÓN IV

MEDIDAS EN LAS FRONTERAS TERRESTRES—VIAJEROS—FERROCARRILES—VÍAS FLUVIALES.

Art. 37. No se deben establecer cuarentenas terrestres.

Solamente podrán ser retenidas en la frontera las personas que presenten síntomas de peste ó de cólera.

Este principio no escluye el derecho por cada Estado de cerrar una parte de sus fronteras, si es necesario.

Art. 38. Conviene que los pasajeros sean sometidos, al punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia de parte del personal de los ferrocarriles.

Art. 39. La intervención médica deberá reducirse á una visita de los viajeros y al cuidado de los enfermos. Si esa visita se hace deberá procurarse que coincida con la visita aduanera de manera que los viajeros sean retenidos el mejor tiempo posible. Las personas visiblemente indispuestas serán las únicas sometidas á una vigilancia que no deberá pasar de diez ó cinco días, á contar de la fecha de la partida, según se trate de peste ó de cólera.

Art. 41. Los gobiernos se reservan el derecho de tomar las medidas particulares respecto de cierta categoría de personas, principalmente de los bohemios y de los vagabundos, de los emigrantes y de las personas que pasan la frontera en cuadrillas.

Art. 42. Los coches (del tren) afectados al transporte de viajeros, del correo y de los equipajes no podrán ser retenidos en las fronteras.

Si sucediera que uno de esos coches estuviera contaminado ó hubiese estado ocupado por un enfermo atacado de peste ó de cólera, será desenganchado del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Lo mismo se hará con los wagones de mercaderías.

Art. 43. Las medidas concernientes al pasaje de las fronteras por el personal de los ferrocarriles y del correo son del resorte de las administraciones interesadas. Serán combinadas de manera á no trabar el servicio.

Art. 44. El reglamento del tráfico de la frontera y las cuestiones relativas al tráfico así como la adopción de las medidas escepcionales de vigilancia deberán dejarse hacer por medio de arreglos especiales entre los Estados limítrofes.

Corresponde á los gobiernos de Estados ribereños, arreglar con convenios especiales el régimen sanitario á las vías fluviales.

TÍTULOS II, III, IV

Se refieren á las medidas que deberán tomarse en el canal de Suez, Mar Rojo, Golfo Pérsico y países de Oriente.

TÍTULO V

Fiebre amarilla

Art. 182. Se recomienda á los países interesados modificar sus reglamentos sanitarios á fin de ponerlos en armonía con las vistas actuales de la ciencia sobre el modo de trasmisión de la fiebre amarilla y sobre todo respecto del papel de los mosquitos como vehículo de los gérmenes de la enfermedad.

TÍTULO VI

Adhesiones y ractificaciones

Art. 183. Los gobiernos que no han firmado la presente Convención serán admitidos á adherir á ella, á su pedido. Esta adhesión será notificada por vía diplomática al Gobierno de la República Francesa y por éste á los otros gobiernos firmantes.

Art. 184. La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como se pueda.

Será puesta en ejecución desde que la publicación se haya hecho conforme á la legislación de los países firmados.

Reemplazará en la relaciones respectivas de las potencias que la hayan ratificado ó que hayan accedido á ella, las Convenciones sanitarias internacionales firmadas el 30 de Enero de 1892, 15 de Abril de 1893, 3 de Abril de 1894 y 19 de Marzo de 1897.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado la presente Convención.

Hecho en París el 3 de Diciembre de 1903, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Francesa, y del que se darán, por vía diplomática, copias certificadas conformes á las potencias contratantes.—*(Siguen las firmas.)*

La fiebre amarilla

Después de celebrada la Conferencia Sanitaria de París, ha regresado del Bra-

(1) La palabra «observación» significa aislamiento de los viajeros, ya sea á bordo de un buque ó en una estación sanitaria antes de obtener la libre plática.

(2) La palabra «vigilancia» significa que los viajeros no son aislados, que obtienen en seguida la libre plática, pero que son señalados á la autoridad en las diversas localidades á donde se trasladan y sometidos á un exámen médico, constatando su estado de salud.

sil una Comisión Científica enviada por el gobierno francés para estudiar la fiebre amarilla, y creo oportuno, ya que la Convención que acabo de trascribir toca á penar ese tópico tan importante para nuestro país,—remitir á V. E., á guisa de complemento una traducción que he hecho de la parte esencial del informe de los doctores Marchoux y P. L. Hirnoud, que ha aparecido en el «Boletín del Instituto Pasteur»:

«Cuando la bactereología fué difundida por el mundo se trató de cultivar el microorganismo de la fiebre amarilla, Domingo Freire, Le Dantec, Lacerda, P. Jitier, C. Fuilay, Delgado, Stenberg, etc., han descrito diversos microbios.

«En 1897, Sanarelli tuvo ocasión de examinar en el Lazareto de la Isla de Flores, tres casos de fiebre amarilla. En la sangre recogida del dedo de uno de ellos, durante el período de agonía y en el material de autopsia sacado después de la muerte de ese enfermo, encontró un microbio que, después de tres meses de estudio en su laboratorio de Montevideo, llamó provisoriamente «bacilo icteroide» y lo consideró definitivamente como el agente específico de la fiebre amarilla. Se trasladó, luego, á Río de Janeiro para verificar su descubrimiento, y en efecto, en cinco casos sobre diez, aisló á veces, con pena, el «bacilo icteriode».

«Este microbio que morfológicamente no se distingue del colibacilo, da sobre «gelose» cuando ha sido conservado algún tiempo, colonias en «sello de lacre» que Sanarelli consideró como características. Es muy patógena para los animales de laboratorio y para el mono. Da por filtración de las culturas en medio líquido, una toxina muy activa para esos animales y hasta para el hombre. Los caballos hiperinmunizados (?) contra esa toxina producen suero que no da sino una acción dudosa en algunos casos y nula la mayor parte del tiempo sobre la evolución de la enfermedad.

«Al mismo tiempo que el autor italiano, Havelburg describía un microbio que difería poco del de Sanarelli, y Stenberg revindicaba la prioridad para su «Baccilus X» que identificaba al bacilo icteroide.

El descubrimiento de Sanarelli encontró partidarios y el papel específico del bacilo icteroide fué confirmado por Lutz, Lacerda, Mendez, Ibañez, Mesa, Gutiérrez y Prieto, Pottier, etc., etc.

«En cambio Durham y Mayers, enviados al Pará para estudiar el «typhus amarillo» constataron que en los 38 casos examinados la sangre de los enfermos, no aglutinada, el bacilo de Sanarelli. En 1900, Arístides Agramonte, de la Habana, desconoce al microbio de Sanarelli todo carácter específico y declara que el agente etiológico de la fiebre amarilla no ha sido aún descubierto. En 1901, en su nota preliminar, Reed, Carroll, Agramonte y Lezcar renuevan estas afirmaciones con tanta mayor autoridad que dan los primeros documentos sobre la etiología por el mosquito cuya demostración hicieron brillantemente después.

Desde el año 1848, el doctor Noit sospechaba que la fiebre amarilla necesitaba para trasmitirse un agente intermediario que podía ser un insecto.

Fué Finlay el primero en reconocer la acción del mosquito en esa trasmisión y la ha expuesto en una comunición á la Academia Médica de la Habana, el 14 de Agosto de 1881. Ese médico basaba su teoría sobre un gran número de hechos juiciosamente observados y acusaba muy justamente una sola especie de mosquito el *«Culex mosquito»* de R. Desvoidy llamado más tarde por Fabricius *«Culex fasciatus»* que Theobald ha nombrado recientemente *«Stegomyia fasciata»*. Sus esfuerzos continuados durante veinte años no consiguieron, por varias razones, hacer adoptar por el mundo médico sus vistas tan exactas. De una parte, llevado por una falsa pista, Finlay consideró en un momento como el germen de la fiebre amarilla un microbio que había aislado de la trompa del mosquito y la inoculación de ese microbio era incapaz de reproducir la enfermedad.

Por otra parte, las experiencias de trasmisión por la picadura del *Stegomyia* quedaban, de ordinario, sin resultado. Esa falta de éxito provenía de que Finlay hacía picar los sujetos sensibles por mosquitos que habían chupado la sangre «amarilique» demasiado recientemente para ser peligrosa.

Pero la principal causa á la oposición á su teoría es que las espíritus no estaban preparados en esa época para admitir que los insectos pudieran comunicar, con sus picaduras, graves enfermedades al hombre. Así es que, lejos de tomar en consideración los argumentos sorprendentes que daba Finlay los médicos preferían á su hipótesis la que estaba en flagrante contradicción con los hechos epidemiológicos, según los cuales el contagio era constituido por el contacto con el enfermo, sus ropas y las emanaciones del cadáver.

Ha sido necesario todo el vuelco traído á las ideas por los conocimientos recientemente adquiridos sobre la acción de los insectos en la trasmisión de las diversas enfermedades, y en particular por los trabajos de Manson sobre la Filiarose, de Laveran y de Ross sobre el paludismo, de Bruse sobre la «Tsé-tse» para traer la atención sobre la teoría despreciada de Finlay.

Las esperiencias de la misión científica Americana en la Habana han confirmado de una manera estruendoso la aserción, que el *"Stegomyia fasciata"* es el agente de trasmisión de la fiebre amarilla.

Algunas observaciones interesantes habían sido hechas en 1898 por el doctor H. R. Carter relativas al intervalo necesario para el desarrollo de los casos de fiebre amarilla que suceden á un primer caso importado. Carter había contastado que cuando una casa aislada ha abrigado un primer caso de fiebre amarilla pasan ordinariamente dos ó tres semanas entre la llegada del último enfermo y el momento en que la habitación se pone infecciosa. A partir de ese momento las personas sensibles á la enfermedad que frecuentan una casa que ofrezca esas condiciones son atacadas por la fiebre amarilla al cabo de un período de incubación que varía de 1 á 7 días. Parecía, pues, que se encontraba en presencia de un modo de propagación que exigía para el gérmen salido del cuerpo de un enfermo inicial, un desarrollo de cierta duración en el medio exterior, antes que el gérmen pudiera posar de nuevo al cuerpo de un hombre sano. Era un hecho comparable al de la trasmisión del paludismo, cuyo parásito así que lo ha demostrado Ross, necesita una evolución particular de una duración de algunos días en un agente intermediario, antes de poder hacer nuevas víctimas.

Estas nociones y la imposibilidad de atribuir, después de haberlo verificado, uno parte cualquiera en el génesis de la fiebre amarilla al microbio descripto por Sanarelli, condujeron los médicos americanos á esperimentar en el mes de Agosto de 1900, la acción de la picadura del *«Stegomyia fasciata»*.

Las esperiencias de la Comisión militar americana han sido hechas á la investigación del general Wood, Gobernador Militar de Cuba, cuya iniciativa notable es digna de admiración. Siendo médico, él mismo, se dió cuenta que para asegurar la prosperidad del país que se dirije, el primer deber de un Gobernante es el de hacerlo salubre. No solamente ha sostenido Reed, Carroll y Agramonte con su aliento, sino que con su propio dinero les ha dado la ayuda financiera necesaria para el éxito de sus experiencias.

Las nueve primeras esperiencias fueron negativas. La décima y undécima dieron resultados positivos.

Estudiando las condiciones en que habían sido efectuadas cada una de esas esperiencias fué posible darse cuenta, que en todos los casos en que los mosquitos empleados habían picado los enfermos llegados al quinto, sexto ó séptimo día de la enfermedad, su picadura resultaba inofensiva sobre un individuo sensible, y que era también inofensiva todas las veces que el intervalo transcurrido entre la infección de los *Stegomyia* sobre un enfermo y la tentativa de contaminación de un sujeto sensible y por esos *Stegomyias* no había alcanzado doce días.

Al contrario, en los dos casos positivos, dos condiciones se encontraban reunidas; de una parte, entre el lote de mosquitos empleados, se encontraban *Stegomyias* que habían chupado sangre de enfermos de fiebre amarilla á lo menos doce días antes del ensayo de contaminación; por otra parte, los enfermos por medio de los cuales se habían inficionado los *Stegomyias* estaban en el segundo y aún en el primer día de la enfermedad. Por consiguiente la Comisión americana tenía fundamento para concluir de esas once memorables experiencias que el *Stegomyia* trasmite la fiebre amarilla con su picadura, que para infeccionarse está obligado á chupar sangre «Amaril» en los primeros días de la enfermedad, y que después de haberse infeccionado debe transcurrir un intervalo mínimo de doce días antes que sea capaz de operar la trasmisión picando un sujeto sensible.

Se hicieron nuevas esperiencias en un campo instalado sobre un terreno inculto situado á una milla de la ciudad de Quemados. A ese campo se le dió el nombre de «Lazear» en recuerdo de José Lazear muerto de fiebre amarilla á principio de las esperiencias.

Después de haber verificado que los hombres aislados,—que todos ellos habían llegado recientemente,—no habían sido contaminados antes de su internación, R. C. y A. hicieron picar cierto número de ellos por los mosquitos (Stegomyia fasciata) que habían picado previamente enfermos en los primeros días de la enfermedad. Constataron así que el *Stegomyia fasciata* puede dar la enfermedad solamente á los doce días, por lo menos, después de una picadura infeccionante (pero no la da de golpe); que contrariamente á la opinión de Finlay, la picadura de un mosquito inficionado de menos de doce días, no da la inmunidad como tampoco la picadura que no haya tenido éxito, de un mosquito inficionado después de más de doce días; que el período de incubación varía de 41 horas á 6 días y dos horas y que un primer ataque confiere la inmunidad.

Puesto que el mosquito se contaminaba absorviendo la sangre de un enfermo, el gérmen debía encontrarse, pues, en la circulación general. Es lo que R. C. y A. han verificado con sangre sacada de un enfermo en los primeros días de la enfermedad é inoculada á un individuo sano.

En resúmen de Agosto de 1900 á Febrero 1901 la Comisión americana ha conseguido producir la fiebre amarilla doce veces, por medio de la picadura del *Stegomyia fasciata* infeccionado y cuatro veces por las inyecciones de sangre «Amaril.»

Los autores, naturalmente, han tratado de ver el gérmen presente en la sangre de los enfermos sin conseguirlo, ni examinando la sangre, ni buscándolo en el mosquito. Inspirados entonces por la esperiencia de Loffer y Frosch, Reed y Carroll filtraron en una bugía Berscfeld, el suero de un enfermo, adicionado de igual volúmen de agua destilada. La inyección de 1 c. c. 5 ha dado tres buenos resultados sobre tres experiencias. Decimos tres sobre tres aunque los autores hayan dicho dos sobre tres, porque el tercer enfermo debe seguramente su fiebre amarilla á la primera inoculación. La incubación ha sido simplemente más larga, pues duró ocho días. Por ésta sola experiencia Reed y Carroll han probado dos cosas igualmente importantes: la primera, que el micróbio está libre en el suero y no intraglobulario como el hematozoario de Laveran; la segunda, que el micróbio pertenece á la categoría de los que él microscopio no permite ver todavía.

Todos esos micróbios llamados invisibles son poco resistentes al calor; este no hace excepción á la regla y hasta es particularmente frágil. R. y C. han visto que la sangre del enfermo pierde toda virulencia á un calor de 55.° durante 10 minutos.

Por esta serie de experiencias, la Comisión Americana había demostrado que el mosquito trasmitía la fiebre amarilla. Quedaba por saber si el modo de propagación que Reed, Carroll y Agramante acababan de esclarecer era el único y si los objetos ensuciados por los enfermos, que durante largo tiempo han pasado por llevar á los países indemnes los gérmenes de la epidemia, merecían la acusación que se les hacía.

Con el fin de buscar si el contagio podía hacerse por medio de los objetos ensuciados, R. C. y A. hicieron construir una casa de tablas. Ese galpón se encontraba en muy malas condiciones higiénicas; mal aereado, mala luz, húmedo y caliente. Sin embargo allí ha vivido la gente en contacto con la ropa blanca procedente del hospital de aislamiento y tan súcia que ha sido necesario un verdadero coraje de parte de los voluntarios sometidos á la experiencia para soportar el olor que se despedía y dominar la repugnancia que les inspiraba. Sin embargo, ninguno de ellos contrajo la fiebre amarilla. Como corolario á esta experiencia, la Comisión Americana hizo construir un segundo galpón, pero esta vez en buenas condiciones higiénicas. Se le dividió en dos partes por medio de un tabique en tela metálica fina. No se dejaron entrar en esa casa sino objetos previamente esterilizados.

De un lado del tabique se soltaron 15 mosquitos infeccionados desde hacía doce días por lo menos y un hombre no inmunizado que entró en varias ocasiones, fué picado cada vez y contrajo la fiebre amarilla mientras que las personas sensibles puestas como testigos del otro lado del tabique, quedaron 18 días sin ser contaminados.

El doctor Gietras reanudó en 1901 esos trabajos en la Habana, con el propósito de buscar un medio de vacunación contra la fiebre amarilla y ha demostrado que el *Stegomyia*, no puede infeccionarse viviendo en un vaso en el que se han conservado otros mosquitos infeccionados y que la infección amarilla contraída por el *Stegomyia* al picar un enfermo no se trasmite por herencia á la descendencia de ese insecto. No ha podido conferir la inmunidad haciendo picar sujetos sensibles por un sólo mosquito inficionado y de los ocho casos en que la fiebre amarilla ha seguido á la picadura de los mosquitos, tres han sido mortales y uno de los que se curaron había cojido la fiebre amarilla después de la picadura de un sólo mosquito.

Sin embargo de la precisión de los resultados obtenidos en la Habana y aunque las condiciones en que se han colocado los experimentadores estuvieron al abrigo de toda crítica, el mundo médico no fué unánime en admitir el modo de trasmisión del «Typhus amaril» puesto en evidencia por estas experiencias. Era, pues, indispensable renovarlas en los países de fiebre amarilla para convencer al público y á los escépticos del cuerpo médico, á fin de poder inaugurar con brevedad un sistema de profilaxia en relación con los descubrimientos recientes.

Penetrados de esa necesidad los doctores Emilio Ribas, Director del servicio sanitario de San Pablo (Brasil) y el doctor Lutz, jefe del Instituto Bacteriológico de la misma ciudad, se propusieron repetir en San Pablo las inoculaciones esperimentales de fiebre amarilla por medio del *«Stegomyia fasciata.»*

Para ese efecto, el doctor Ribas constituyó una comisión compuesta de los doctores Luiz Barreto, A. G. da Silva Rodriguez y A. Julio Barros, que fué encargada de instituir las experiencias en el Hospital de Aislamiento de San Pablo, en Diciembre de 1902.

Los doctores Ribas y Lutz fueron los primeros en someterse á la picadura de los mosquitos infeccionados. El resultado fué negativo sin duda porque estos dos sabios que han pasado largos años en un medio «Amaril» debían poseer la inmunidad.

La comisión brasileña consiguió determinar la fiebre amarilla característica en tres otras personas E. Pereira Vaz, Januario Fiori y Andrés Ramos haciéndolos picar por los *Stegomyia fasciata* procedentes de la ciudad de San Simão situada á varios kilómetros de San Pablo y que habían sido inficionados con enfermos de esa ciudad donde reinaba entonces la fiebre amarilla.

Esas experiencias eran tanto más concluyentes cuanto en que en ese momento no existía en San Pablo ningún caso de «tiphus amaril». No se podía, pues, incriminar ninguna otra vía de contagio que la picadura de los mosquitos traídos de un foco de fiebre amarilla.

Como contra partida la Comisión hizo acostar algunas personas «no inmunizadas» en medio de ropas sucias, sin que fueran infectadas.

Parker, Beyér y Pothier en Vera Cruz, á parte de una experiencia de infección por picadura de mosquitos infectados que tuvo éxito, repitieron igualmente con éxito la esperiencia de infección por medio de suero de enfermo, filtrado en bugía Berkefeld. El suero que emplearon estaba diluido con dos veces su volúmen en agua y $^{1}/_{10}$ c. c. bastó para provocar la fiebre amarilla.

En 1901 el Gobierno francés envió á Río de Janeiro una misión compuesta de los señores Marchoux, Salimbeni y Simond, colocada bajo la dirección científica del Instituto Pasteur. Sus trabajos han venido á traer una nueva confirmación á los trabajos americanos. En los meses de Mayo y Junio de 1903 consiguió tres veces conferir la fiebre amarilla á sujetos sensibles que se habían sometido voluntariamente á la inoculación por medio de la picadura del *Stegomyia* inficionado. Además hizo conocer cierto número de hechos nuevos, de los cuales hay algunos importantes.

La misión francesa ha verificado experimentalmente que el virus de la fiebre amarilla desaparece de la circulación de los enfermos después del tercer día, de donde se deduce que para que los mosquitos sean infeccionados, deben picar en los tres primeros días de la enfermedad. Pero parece que un mosquito se pone tanto más peligroso cuanto pica más tarde después que se ha infeccionado y que ha sido conservado á una temperatura más próxima de 28.30°.

Como los experimentadores americanos, Marcoux, Salimbeni y Simond han buscado en vano ver el microbio de la fiebre amarilla, y como aquellos han verificado que atraviesa los filtros «siliceux» y hasta han constatado que el microbio es aún más pequeño que lo que se creía. En efecto, atraviesa las bujías de porcelana sin que el suero sea diluído. El microbio de la fiebre amarilla, si se admite que los poros de un filtro sirve para medir el tamaño de gérmenes invisibles debe ocupar un lugar entre los más pequeños conocidos. Es evidente también que para atravesar semejantes filtros debe ser movedizo.

Se sabe que el microbio de la fiebre amarilla resiste poco al calor. M. S. y S. han visto que un calor de 55° durante cinco minutos basta para sacarle toda la virulencia al suero del enfermo. No se necesita siquiera calor para destruír el virus: al cabo de 48 horas el suero de enfermo

conservado al aire cesa de ser virulento. La sangre «defibriné» guardada al abrigo del aire, guarda su actividad durante más tiempo, al cabo de 5 días da todavía la fiebre amarilla, pero al cabo de ocho días se puede inyectar sin peligro.

El suero calentado y la sangre «defibriné» conservada por lo menos ocho días, no solamente no dan más la fiebre amarilla sino que vacunan.

Es ese un hecho interesante. Esa propiedad vaccinante puede ser aprovechada en ciertos casos urgentes, como, por ejemplo, cuando una epidemia de fiebre amarilla estalla en un país indemne. Los primeros casos pueden servir para vacunar las personas más expuestas, mientras se toman las medidas profilácticas. La sangría de 200 á 250 gramos practicada en los dos primeros días de la enfermedad constituye uno de los mejores tratamientos de esta enfermedad para la que no se conocen todavía ninguno eficáz. Es, pues, conveniente sangrar los enfermos para procurarse el suero. Además de ese medio de protección, M. S. y S. indican otro que puede también utilizarse. Después del cuarto día la sangría de los enfermos no sólo no contiene más virus, sino que contiene substancias preventivas que se encuentran aún en mayor abundancia en el suero de los convalescientes: Ese suero está dotado de propiedades preventivas muy netas; en ciertos casos, hasta ha parecido poseer cierto poder terapéutico.

Por fin si M. S. y S. al examinar los *Stegomyias* infectados, tanto frescos como en cortes coloreados, no han encontrado el microbio de la fiebre amarilla, encontraron numerosos parásitos parroquianos de esos insectos. Entre otros, han descripto una pebrina del género *Nosema* que parece corresponder á la descripción del microorganismo que Parker, Beyer y Pothier tomaron por el microbio de la fiebre amarilla.

Es, pues, un hecho indiscutible que la fiebre amarilla se trasmite por medio de la picadura del *Stegmoyia fasciata*. Todos los sabios, que, en condiciones convenientes, han tentado de realizar esta experiencia, lo han constatado. Se puede decir que hay unanimidad absoluta entre los médicos que se han ocupado directamente del estudio de la fiebre amarilla desde el año 1900, en admitir que el mosquito, incriminado por Finlay, es realmente el agente del contagio.

Sin embargo, aún en los centros médicos se levantan todavía muchas objecciones contra esa teoría desde que ha pasado al dominio de los hechos demostrados. Si la posibilidad de la trasmisión por el mosquito no encuentra más contradictores, no hay unanimidad de considerar ese medio de trasmisión como el único natural.

La vieja teoría de la trasmisión por el contacto del enfermo y de sus ropas, conserva adeptos. Otros consideran que el *Stegomyia* puede contaminarse sin picar un enfermo, alimentándose con las excreciones que han ensuciado sus vestidos, de las materias vomitadas, de la sangre procedente de las hemorragias ó aún picando un cadáver «Amarilique». Se ha preguntado también si fuera del *Stegomyia fasciata*, no pueden otros mosquitos servir de agentes intermediarios del virus de la fiebre amarilla.

En lo que concierne á la trasmisión por las ropas ó el contacto del enfermo, las experiencias realizadas sobre ese punto por la Comisión Americana en la Habana, en 1901, por la Comisión brasileña de San Pablo y por la misión francesa en Río y Petrópolis, en 1903, no dejan ninguna duda: *el contacto del enfermo, del cadáver, de las ropas ensuciadas por las excreciones, no es capaz en ningún momento de determinar un ataque de fiebre amarilla*.

La hipótesis que el *Stegomyia fasciata* puede infeccionarse en la naturaleza sin picar un enfermo, falta también de fundamento. Guiteras ha mostrado que la infección del mosquito no tiene lugar por el intermedio de objetos ensuciados por los *Stegomyias* infeccionados. De otra parte la misión francesa ha establecido con experiencias que la sangre del enfermo no contiene más virus del 4.° día de la enfermedad; en los casos graves se produce hacia el tercer día una crisis, después de la cual la sangre deja de ser virulenta. Es después de esa crisis que aparecen las hemorragias y los vómitos negros; se puede, pues, afirmar que esas excreciones no contienen el microbio vivo y suponiendo que el *Stegomyias* se alimentara con esas materias, no se infectaría absorviéndolas. Del mismo modo, como se ha visto en Río de Janeiro, el cadáver puede ser picado por los *Stegomyias* sin infeccionarlos, porque el microbio ha desaparecido antes de la muerte. Se explica así, porque ningún experimentador ha conseguido infeccionar *Stegomyias* haciéndolos picar enfermos á un periodo más avanzado que el tercer día.

Resulta de la observación de Finlay y de la Comisión americana, que el *Stegomyia fasciata* es el agente exclusivo de la trasmisión en Cuba. La misión francesa ha buscado igualmente si en Río de Janeiro podían incriminarse otras especies y arribó á esta conclusión: *que solo el Stegomyia fasciata trasmite la fiebre amarilla en la región de Río de Janeiro*. Si no se puede afirmar todavía de una manera absoluta que ningún otro mosquito en el mundo puede desempeñar el mismo papel, al menos es seguro que las especies diferentes que se encuentran en la ciudad de Río de Janeiro, al mismo tiempo que el *Stegomyia fasciata*, particularmente el *Culex fatigans*, que es común en las habitaciones, en ciertas épocas del año, no pueden servir de agentes intermediarios y de vehículo al virus amarillo.

Una de las objeciones más serias que haya sido levantada contra la aserción de Finlay y de los experimentadores de la Habana, que el *Stegomyia fasciata* es el único propagador de la fiebre amarilla, es el hecho observado desde hace largo tiempo que esta enfermedad se contrae durante la noche y el *Stegomyia* pasa, á justo título, por picar al hombre durante el día.

La misión francesa ha mostrado que esta contradicción es sólo aparente. Por lo pronto es un error creer que esta especie pica durante el día solamente como lo afirman diversos observadores. En segundo lugar, de las observaciones hechas en Río de Janeiro; resulta que son las hembras jóvenes las que se encarnizan sobre el hombre durante el día. Cuando esos insectos se han saciado de sangre una primera vez y que han transcurrido algunos días después de su metamórfosis, pierden ese ardor que los hacía perseguir al hombre durante el día. Desde entonces pican de preferencia y tal vez exclusivamente durante la noche, salvo que se les tenga en cautividad y se les someta al ayuno como sucede en los laboratorios, para determinarlos á picar los sujetos á cualquiera hora del día.

Como se ve, de todas las objeciones levantadas contra las afirmaciones de la Comisión americana y de los sabios que han estudiado esperimentalmente la trasmisión de la fiebre amarilla, ninguna resiste al examen de los hechos conocidos hasta aquí. Se poséen, pues, conocimientos bastante completos sobre el modo de propagación de la fiebre amarilla, para poder instituir una profilaxia eficaz.

Dos medios se imponen para realizar esta profilaxia: de un lado sustraer á la picadura de los mosquitos desde el principio de la enfermedad todo individuo atacado; del otro, destruir tan completamente como se pueda los *Stegomyia fasciata* que populan en los focos conocidos de fiebre amarilla.

La Comisión americana desde que estableció científicamente el papel del *Stegomyia fasciata*, adoptó la empresa de suprimir por esos dos medios las epidemias amarillas. Bajo la dirección del doctor Jorgar se ha instituido un servicio especial que ha empezado á funcionar desde el 27 de Marzo de 1901.

El régimen profiláctico, á que ha sido sometido ese foco, comportaba dos órdenes de medidas diferentes: las que se refieren al hombre y las que se refieren al mosquito. Para impedir la contaminación de los mosquitos por los enfermos, se han preservado éstos de la picadura desde el principio de la enfermedad, ya sea á domicilio ó en el hospital por medio de telas metálicas; por otra parte, las personas llegadas de focos extranjeros se han puesto en cuarentena en un lazareto protegido contra la introducción de mosquitos; durante una duración correspondiente á la de la incubación de la fiebre amarilla.

Así se ha evitado la contaminación de los mosquitos ya sea por los casos indígenas ó por los casos importados.

Las medidas dirigidas contra los mosquitos han consistido en organizar su destrucción, sea en el estado de larvas, en los depósitos de agua, sea en el estado perfecto por medio de gases aspirantes, en las casas.

Para ese efecto, el doctor Jorgas, ha dividido la ciudad de la Habana en un cierto número de distritos vigilados cada uno por una cuadrilla de hombres especialmente adiestrados y colocados bajo las órdenes de un agente sanitario.

Bajo el cuidado de esas cuadrillas se visitaban diariamente las casas y sus dependencias, los jardines y los lavaderos. Todo depósito de agua susceptible de contener larvas de *Stegomyia* se secaba, si no era útil; si era necesario á los usos domésticos, se cubría por medio de una tela metálica y si su extensión no permitía secarlo ó cubrirlo, se saneaba por medio del petróleo esparcido sobre su superficie. Además se inflingían fuertes multas á los habitantes que infringían las prescripciones de las autoridades sanitarias.

Para la ciudad de la Habana, que tiene alrededor de 300,000 habitantes, el servició de saneamiento dirigido contra la fiebre amarilla, empleaba constantemente entre 400 y 500 hombres.

Los resultados de esta campaña no se hicieron esperar largo tiempo: mientras que en cada uno de los años precedentes se habían contado de 400 á 500 defunciones de fiebre amarilla, en 1901 se produjeron 18 casos, por todo, de los cuales 13 habían muerto antes del 27 de Marzo, fecha del debut de la campaña sanitaria y 5 solamente á partir de ese momento. En el año 1902 y hasta Noviembre de 1903 no se ha registrado un solo caso de fiebre amarilla en la Habana. El doctor Gorgas ha mostrado lo que se puede esperar para la defensa contra las enfermedades epidémicas, de las medidas profilácticas basadas esclusivamente sobre hechos positivos, combinados, según un método científico y aplicados con rigor y nergía.

No se puede citar en los anales de la profilaxia de las epidemias, ningún éxito tan rápido y completo.

Instrucción Pública

Como todo lo que se refiere á la Instrucción Pública tiene vital interés para nuestro país, he remitido oportunamente las publicaciones que se han hecho con motivo de la reorganización de la Escuela Nacional en Francia.

Hace más de treinta años que en la República Oriental se aunan buenas voluntades para difundir la luz intelectual que ha de morigerar las costumbres, haciendo desaparecer los últimos resabios del caudillaje

Sarmiento, citado por José Pedro Varela en «La Educación del Pueblo», decía ya en 1866:

«La Escuela moraliza los apetitos, educa el espíritu, domestica, subordina las pasiones y congrega los hombres en gérmen, los hace frotarse todo el día sin ofenderse. El instinto del niño lo lleva á buscarle camorra á otro niño de su edad y fuerza que encuentra en la calle: el hábito diario de ver cien niños en la escuela bajo las mismas condiciones le quita ese sentimiento hostil y el espíritu del hombre natural, que más tarde se produce en puñaladas y homicidios, queda sofocado ó dulcificado en lafuente.

«El Juez castiga el crimen probado sin corregir al delincuente; el sacerdote enmienda el extravío moral sin tocar á la causa que lo hace nacer; el militar reprime el desorden público sin mejorar las ideas confusas que lo alimentan ó las incapacidades que lo estimulan. Solo el maestro de escuela, entre esos funcionarios que obran sobre la sociedad, está puesto en lugar adecuado para curar radicalmente los males sociales. El hombre adulto es para él un ser extraño á sus desvelos; él está puesto en el umbral de la vida para los que van recién á lanzarse en ella. El ejemplo del padre, el ignorante afecto de la madre, la pobreza de la familia, las desigualdades sociales producen caracteres, vicios, virtudes, hábitos diversos y opuestos en cada niño que llega á su escuela. Pero él tiene una regla para todos, los domina, amolda y nivela entre si, imprimiéndoles el mismo espíritu, las mismas ideas, enseñándoles las mismas cosas, mostrándoles los mismos ejemplos; y el día en que todos los niños de un mismo país pasen por esta preparación para entrar en la vida social y que todos los maestros llenen con ciencia y conciencia su destino, ese día venturoso, una Nación será una familia con el mismo espíritu, con la misma moralidad, con la misma instrucción, con la misma aptitud para el trabajo un individuo que otro sin más gradaciones que el genio, el talento, la actividad ó la paciencia.»

La reorganización de la Escuela Normal de París consiste en su reunión á la Universidad.

El eminente Ministro de Instrucción Pública, en Francia, al someter á la firma del presidente de la República el proyecto de Decreto sobre esa reforma, expone en un luminoso informe las consideraciones que la motivan y dice que la plaza de la Escuela Normal debe estar en la misma Universidad, de la que será el instituto pedagógico.

«Allí se encontrarán reunidos bajo una misma dirección; pero sin estar obligados á una preparación uniforme, orientándose, según sus gustos y sus aptitudes todos los que, ed París, se destinan á la enseñanza secundaria, viviendo en la misma atmósfera é inspirándose en el mismo espíritu y en los mismos métodos. Inscriptos como estudiantes de la Universidad podrán escoger sus maestros científicos, entre los materias variadas. Pero, después en la Escuela Normal, repartidos según el orden de agregación á que se destinan, recibirán en común la cultura general, se formarán para su tarea futura y la Escuela perfeccionada por los ejercicios del liceo será de esa manera el centro de la educación profesional.»

Agricultura

Esta Legación fué encargada por el señor Ministro de Fomento de buscar en Francia uno ó dos ingenieros agrícolas que pudieran prestar su concurso á la Escuela práctica de Toledo y á la Facultad que se piensa crear. En mi correspondencia con el muy ilustrado y activo ministro, señor Serrato, he dado cuenta de mis diligencias.

Esta, como tantas obras útiles al país, há quedado en suspenso con motivo del movimiento revolucionario.

V. E. ha recibido durante el transcurso del año 1903 los informes minuciosos que ha recogido la Legación á mi cargo sobre el estado sanitario del ganado en Francia y hasta que el Gobierno no se sirva relevarme de esa tarea continuaré llenándola con regularidad.

Sin embargo, no permitiré observar muy respetuosamente á V. E. que considero ineficaz el envío de esos datos por cuanto la mejor garantía que podemos tener para prevenir una contaminación tan lejana se encuentra en el mismo servicio de veterinaria de Francia, que está hecho por centenares de agentes profesionales diplomados que vigilan activamente el ganado, ordenando el aislamiento inmediato de todo establo contaminado, impidiendo la circulación de las bestias sospechosas y sacrificando las que se encuentran atacadas de enfermedades peligrosas.

Lanas

Hubiera deseado informar en detalle á V. E. sobre el comercio de lanas de nuestro país; pero no he podido recoger cifras precisas sobre la importación en Francia.

La característica del año pasado se encuentra en la reducción de la producción Australiana cuyo mercado es el rival del Río de la Plata.

Australia ha producido unos 250.000 fardos menos que en 1902 debido á la seca que ha causado una pérdida de 17.000.000 de ovejas, con esta agravación, que casi toda la mortalidad ha atacado el ganado merino.

Una disminución tan importante no podía dejar de influir sensiblemente en el valor del artículo favoreciendo la producción lanar de la República Oriental, que según parece ha sido muy abundante en 1903.

Australia, en su masa, tampoco ha perdido; pues ha vendido el 1.685,000 fardos exportados en 1903 por el mismo precio que el 1.933,000 fardos del año anterior.

El diputado francés señor Escanyé ha presentado á la Cámara un proyecto de ley estableciendo un derecho de entrada de 10 francos por cada 100 kilogramos de lana.

Ese proyecto tiene por objeto proteger algunos productores montañeses; pero no creo que tenga ninguna probabilidad de éxito.

El honorable diputado olvida que su impuesto causaría grandes perjuicios á la industria francesa que tiene imperiosa necesidad de la lana cuyo trabajo alimenta importantes fábricas y da pan á millones de obreros.

La Francia no puede ponerse á proteger una producción que no tiene. El progreso ha ido transformando el mundo con las conquistas de la civilización y los países que fueron factores se hicieron luego agricultores y después industriales.

A principios del siglo pasado las lanas que se elaboraban en las manufacturas textiles francesas provenían de España y de Turquía; más tarde la Rusia, con su inmenso territorio, desarrolló á tal punto su cría de carneros, que se hizo el más gran productor de lanas; pero cuando los vapores pusieron nuestros países en comunicación rápida con la Europa, el Río de la Plata fué el proveedor, casi exclusivo, de lanas y cueros obligando á los otros países á desistir de su explotación del ganado lanar.

Hoy es la Australia nuestro mayor competidor.

En mi informe del 15 de Enero de 1898 decía á V. E., hablando de ese país, que en 1803 había introducido sus ocho primeros carneros; que en 1867 tenía ya 37 millones de ovejas; en 1878, 66 millones y cerca de cien millones en 1890, cuya cifra no ha pasado.

Al recorrer mi informe referido, encuentro que encaraba la necesidad de fomentar urgentemente la industria de la carne y me parecen aún oportunas mis observaciones que me permito transcribir:

«El tasajo ha sido hasta ahora la industria esclusiva de nuestras carnes, siendo el Brasil y la Isla de Cuba los mercados consumidores.

«Ya hemos visto las dificultades que se crearon en el Brasil contra la entrada del charque y hubo un momento en que se le cerraron los puertos completamente. Gracias al talento y habilidad desplegadas por nuestro Plenipotenciario el doctor Cárlos M.ª Ramírez, secundado por un sabio modesto, obtuvimos la anulación de medidas coercitivas.

«El charque es un alimento adoptado principalmente por la raza africana y su desaparición de América se manifiesta.

«La industria de la carne por otros medios de conservación se impone y no veo porque, lo que tiene éxito en los Estados Unidos, con elementos más caros, no ha de poder tenerlo en el Uruguay con su materia prima abundante.

Los norteamericanos producen el «chip beef» que no exige mucho más preparación que nuestro tasajo y que tiene algun parecido con el jamón. Según he leido se le prepara poniendo la carne en salmuera durante treinta días, luego, se le ahuma durante 48 horas y después se le cuelga al aire durante 10 ó 15 días. Se corta en tajadas y se pone en latas.

«De todos los países de la América del Sud es seguramente el Uruguay el más adelantado en ese rámo, siendo de lamentar que la falta de propaganda y de capitales hayan hecho desaparecer algunas fábricas que, como la de «Trinidad» hacian honor al país.

«Un procedimiento que bastaría, él solo, para dar salida á nuestras carnes de vaca ó de carnero, es el sistema frigorífico; pero hasta ahora no se puede tener seguridad de su remuneración. (Hay que tener presente que esta opinión data de varios años atrás.) Fué esa razón la que hizo fracasar el primer ensayo que se practicó á bordo del «Frigorífique» que trajo á Francia, por primera vez, carne conservada por el frío.

«En 1878 se hizo otra tentativa con el «Paraguay» que llevó al Havre 15.000 carneros y desde entonces no se ha cesado de exportar carne por ese sistema.

«Todos los que hemos viajado un poco, sabemos que en los buques ingleses se prefiere tener buena carne conservada en aparatos frigoríficos, en lúgar de carnear á bordo, como lo hacen los franceses é italianos,—animales estenuados por la fatiga del viaje. La carne y el pescado se conservan en perfecto estado durante muchas semanas. Es necesario construir buques especiales que estén á la completa disposición de los cargadores; pues no pudiendo venderse en ningún puerto en un día millares de animales, hay que conservarlos á bordo, soportando todos los gastos del buque. Si se quiere evitar estos últimos, se hace entonces necesaria la construcción de almacenes provistos de aparatos frigoríficos para depositar las carnes tanto al embarque como al desembarque.»

Ahora, señor Ministro, palpamos el óptimo resultado obtenido por las empresas argentinas que exportan carnes conservadas por el frío y dá pena ver que nuestro país no obtenga también tan pingües beneficios.

¡Cuánta riqueza hay que desarrollar en nuestro país por medio de la inteligencia y del trabajo!

Saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto.

A. Herosa.

Departamento de Guerra y Marina

Decreto reglamentario de la ley que crea la Junta de Administración Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

Reglamentando la ley de fecha 11 de Julio del corriente año que crea la Junta de Administración Militar, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° La Junta de Administración Militar creada por la ley de 11 de Julio de 1905 tendrá á su cargo:

1.° Todas las adquisiciones á cualquier título que disponga el Ministerio de Guerra y Marina, para usos del ejército y armada y las de artículos de necesidad regular y ordinaria que tengan rubro fijo en la ley de Presupuesto.

2.° El aprovisionamiento de las fuerzas de mar y tierra y la vigilancia del uso que se de á las provisiones.

3.° La intervención de los pagos al personal del ejército y armada actualmente atribuida á la Comisaría de Guerra la cual pasará á depender de la Junta.

4.° La reglamentación que someterá á la aprobación del Ministerio de Guerra, de los servicios determinados en la planilla «Administración Militar» de la ley de Presupuesto.

5.° La preparación del presupuesto de gastos del Ministerio de Guerra y Marina, sometiéndolo á la aprobación de éste.

6.° La fijación, de acuerdo con el Estado Mayor General, de la fecha en que debe hacerse la provisión de vestuario y equipos á la tropa, y de la forma y proporción en que deben ser distribuidos.

7.° La revisión, tramitación y liquidación de las cuentas procedentes de operaciones de la misma Junta, que, una vez, liquidadas, elevará al ministerio para la órden de pago y con ellas serán devueltas á la Junta para su entrega á los interesados.

8.° El inventario de todas las existencias de pertenencia del Estado, correspondientes á los rubros cuya administración le corresponda.

9.° Informar al Poder Ejecutivo acerca de las necesidades del Ejército y Armada, en lo que es de competencia de la Junta.

10. Llevar por partida doble la contabilidad de la administración que le está encomendada.

Artículo 2.° Dentro de lo que permite la ley anual de presupuesto, podrá la Junta hacer acopios de artículos de segura conservación destinados al consumo del Ejército y la Marina, durante el ejercicio económico corriente, cuando las mediaciones de la plaza, hagan conveniente la operación.

Art. 3.° Los miembros de la Junta podrán practicar las inspecciones que autoriza el artículo 2.° inciso 4.o de la Ley, personalmente, ó por medio de sus empleados autorizados por escrito y con mención expresa del objeto de la inspección.

«4.o La Administración de las sumas que la Ley de Presupuestos asigne para Gastos de Oficina y Eventuales á los cuerpos, oficinas y establecimientos militares estará á cargo de los respectivos jefes. Con ese rubro, atenderán los gastos menudos de escritorio, comisiones de servicios, transportes de heridos y enfermos en tiempo de paz, suscripción al Diario Oficial y pequeñas reformas locativas urgentes.

«5.° Los jefes de cuerpos y demás establecimientos militares, levantarán y remitirán á la Junta antes del 1.° de Octubre, un inventario de todas las pertenencias del Estado existentes en sus respectivos alojamientos, con excepción del armamento y municiones.

Art. 6.° Para las resoluciones de la Junta formarán quorum, el Presidente ó quien haga sus veces y dos vocales.

«7.° Los Jefes de cuerpo y demás establecimientos militares en los casos no previstos, por los reglamentos, se entenderán con la Junta por intermedio del Estado Mayor General, excepción de la Comandancia General de Marina, Academia General Militar y Sanidad Militar que lo hará por el Ministerio de Guerra y Marina.

«8.° Los Jefes de cuerpos y demás establecimientos militares, proporcionarán alojamiento conveniente á los delegados de Administración.

9.° La asignación del presupuesto para Mesa de Oficiales, será liquidada conjuntamente con la planilla de sueldos de cada repartición.

«10. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
Eduardo Vázquez.

Asuntos firmados por S. E. el señor Presidente, el día 19 de Septiembre de 1905.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Juan del Pino, pago de . . .	$	90	—
Marexiano y C.ª, id id . . .	»	463	30
María W. de García . . .	»	550	—
Juan Cerbasi, id id. . . .	»	73	88
Juan Cerbasi, id id. . . .	»	240	—
Luis J. Mourido, id id. . .	»	80	57
Federico Barbene, id id . .	»	163	71
Tálice y Moretti id id . . .	»	285	72
Fort F. Pepe y C.ª, id id . .	»	272	62
Fernando Durbini, id id . .	»	138	48
Marexiano y C.ª, id id. . .	»	67	10
Juan del Pino, id id. . . .	»	90	—
Leopoldo Otero, id id . . .	»	210	20
A. Barreiro y Ramos, id id .	»	188	02
Peirano hnos., id id . . .	»	113	16
Juan Brugnini, id id . . .	»	1.483	87
Zenón J. Rodriguez y Hnos.	»	55	35
José B. Ferrer	»	228	99
P. Mañé y C.ª.	»	51	67
Wilson, Sons y C.ª. . . .	»	54	50

ASUNTOS VARIOS

Capitán Juan Otto, cobro de haberes.

Viuda de Carlos Perron, gastos de transporte.

José G. Graña, liquidación de 78 pesos.

Teniente 2.° Gabino Moreyra, abono de haberes.

Leonor Cabrera, cobro de haberes.

Vicente Sosa, sargento mayor, cobro de haberes.

Ramón Sánchez, sargento, cédula de inválido.

Jorgelino Celis, mayor, cédula de inválido.

Lino Bordon, ex soldado, premio de constancia.

Ernesto Piazzi, servicio fúnebre.

Sargento Mayor Melitón Sosa, haberes.

Teniente 1.° Juan J. Silveira, diferencia de sueldo.

Federico Donnelly, liquidación de 417 pesos, servicio fúnebre.

Teniente 2.° Tomás A. Bustamante, liquidación de haberes.

Jefatura Cerro Largo, liquidación gastos entierro del teniente E. Sagrera.

Horacio Freintas, liquidación pesos 37 por servicio fúnebre del capitán Félix Méndez.

LIQUIDACIONES

Cármen D. de Muñoz	$	34	50
Pedro Carrasco	»	52	15
Dirección de I. Directos. . .	»	2	52
Zenón Tolosa.	»	19	50
Ana Silva	»	16	82
Braulio Curbelo	»	308	34
Dirección G. de I. Directos. .	»	4	29
Enrique Pérez.	»	54	78
Elvira Silveira.	»	110	33

DIFERENCIA DE SUELDOS

Agustín Ríos, capitán.
Genaro González, idem.
Pedro Rivero, teniente primero.
Dionisio Moreira, capitán.
Cleto Miranda, ídem.
Juan Beleche, subteniente.
Felipe Flores, sargento mayor.
Manuel Imkemberg, teniente segundo.
Justo Moreno, teniente primero.
Domingo Inchusti, teniente segundo.
Aurelio Cosio, teniente coronel.

Aceptación del cargo de miembro del Consejo de Administración del Hospital Militar.

Señor jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Tengo el honor de acusar recibo á su oficio número 2444, fecha 13 del corriente, por el cual V. S. se sirve transcribirme el superior decreto de fecha 12 del mismo mes, creando el Consejo de Administración del Hospital Militar y designándome entre otros para formar parte de aquel en carácter de vocal.

Dispuesto siempre á prestar mi modesto contingente donde quiera que mis superiores crean útiles mis servicios, me apresuro á manifestar á V. S., mi aceptación del cargo con que he sido honrado, profundamente agradecido á la inmerecida distinción de que me han hecho objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Montevideo, Septiembre 16 de 1905.

A. González.

Tribunales Militares

En la sesión celebrada en el día de ayer por el Consejo de Guerra Permanente, para ver en juicio público la causa seguida al teniente 2.° José D. Fort, perteneciente al Regimiento de Caballería número 8, fué designado de acuerdo con el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil, fué designado Su Señoría el Juez, coronel don Zoilo Pereira, para formular la sentencia que á continuación publicamos:

Consejo de Guerra Permanente.

Montevideo, Septiembre 19 de 1905.

Vista y examinada en audiencia pública ante este Consejo, la presente causa, seguida de oficio contra el teniente 2.° del Rejimiento de Caballería Lijera número 8, don José D. Fort, acusado por el señor Fiscal Militar, coronel graduado don Luis Fabregat, como autor del delito de abuso de autoridad y heridas leves en la persona del soldado del mismo Regimiento, Francisco Pellejero, por lo cual pide se le imponga la pena de quince meses de prisión.

Resultando: Que el día cuatro de Febrero del corriente año, encontrándose el prevenido de oficial de guardia en el cuartel del expresado Regimiento, tuvo aviso de que el soldado Francisco Pellejero, que se hallaba sometido á la justicia militar y preso en el cuartel de la referencia, había intentado desarmar al soldado Rómulo Bolani, bajo cuya custodia se hallaba accidentalmente, razón por lo que el prevenido ordenó al sargento Eulogio Paz, hiciera poner á Pellejero al raso, fojas 3, 5 vuelta, 9, 34, 29 y 33.

Resultando: según la confesión del prevenido que Pellejero se resistió, obstinadamente á obedecer la orden que se le había dado, por lo cual el prevenido se aproximó al lugar donde se encontraba Pellejero, y le intimó tres veces que permaneciera en posición militar; á lo que se negó Pellejero, profiriendo palabras irrespectuosas..., tomando una posición más ó menos violenta en actitud de desacato ó agresión, por lo que el prevenido le aplicó tres golpes de sable, «repitiéndole otra vez, que acatara lo ordenado, pero como el soldado Pellejero tratara de aproximarse con intención de arrebatarle la espada, le aplicó varios golpes de sable, hasta que el soldado obedeció,» causándole las lesiones que expresan los recaudos respectivos fs. 5, 20 y 26 y siguientes.

Resultando: que los testigos presenciales de fs. 2 v. 22 y 9, 34 y los de referencia de fs. 4 v. 21 y 32 relatan los hechos en forma diversa, sin que estén de acuerdo entre sí, sino en que Pellejero se insubordinó y que el prevenido le dió algunos golpes de sable, estando contestes los dos primeros en que, en el momento del suceso Pellejero quiso abrazar al encausado.

Considerando: que si bien el petitorio fiscal es equitativa si se conceptúa el hecho comprendido en el artículo 939 y 1006 del Código Militar, admitiendo que el prevenido intencionalmente se excedió en sus facultades, debe tenerse en cuenta que legalmente las disposiciones que dan mérito al 3er. resultando, no pueden tener la eficacia de destruir la confesión del prevenido, que expresa aplicó al soldado Pellejero golpes de sable hasta que obedeció ó sea, desecha de sí el propósito de castigarlo, para dar paso á la necesidad de repeler una agresión.

Considerando: que si bien es indiscutible que el prevenido estaba en su derecho al usar de su espada, de acuerdo al artículo 965 del Código Militar, no se comprueba que hubiere llegado el caso del 944 que alega la defensa.

Considerando: que es axiomático en derecho que toda duda debe resolverse en favor del enjuiciado.

Considerando: que el hecho de que el señor fiscal acuse al teniente Fort por castigos al soldado «Francisco Pellejero», cuando en realidad es «Pedro», tal eror no modifica la resposabilidad criminal del expresado oficial.

Falla: dáse por compurgada la infracción cometida por el teniente don José D. Fort con el tiempo de prisión sufrida, debiéndosele poner en completa libertad.

Ejecutoriada, cúmplase y, con oficio elévese la causa al Superior á sus efectos.—*G. Monegal—Zoilo Pereira—Jorge V. Bayley—Telémaco Braida—Luis Queirolo.*

Lo proveyó, etc.

Alberto Rebello, secretario.

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excelentísimo señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á Vuestra Excelencia las novedades habidas en este puerto después de mi parte del sábado pasado:

Entradas

Vapor nacional «Tritón», de Salto y escalas con 200 pasajeros.

Id. argentino «Colombia», de Buenos Aires, con 94 id.

Id. id. «Rivadavia», de id. id.. con 27 id.

Id. francés «Espagne», de id. id, sin id.

Id. inglés «Fongaring» de Wellington id. id.

Id. id. «Planet Mars», de Nueva York, id. id.

Salidas

Vapor inglés «Hayleyburg», para Rosario Santa Fé, sin pasajeros.

Id. argentino «Ternero», id. Buenos Aires, id. id.

Id. inglés «Arabistan», id. id., id. id. id.

Id. inglés «Auldmuir», id. id., id. id. id.

Id. nacional «Venus», id. id., id. con 170 pasajeros.

Id. argentino «Madrid», id. Asunción sin id.

—En el vapor nacional «General Lavalleja» que salió ayer con provisiones para el Lazareto de la Isla de Flores se embarcó el señor Jefe de Administración del Establecimiento coronel don Victor M. Canton, que se encontraba en esta en uso de licencia.

—Se concedió permiso á don Carlos Vallaro para efectuar reparaciones en la embarcación «25 de Mayo» núm. 317, en el arroyo del Pantanoso y al vapor nacional «Huracan» para recorrer las costas del Este.

—El patrón del pailebot argentino «Galileo» declaró que en su viaje de Mercedes á este puerto sufrió un fuerte viento que le causó averías en la arboladura.

—El capitán del vapor argentino «Montevideo» declaró que encontrándose á la altura de Lavalle, una de las hélices chocó contra un cuerpo extraño flotante entre dos aguas, produciéndole la ruptura de una de aquellas, por cuya causa ha entrado hoy al Dique Mauá.

—El capitan del vapor argentino «Colombia» declaró que al entregar una lingada con diez cueros vacunos salados á la lancha que las recibía, chocó contra el costado del vapor deshaciéndose la lingada, cayendo los diez cueros al agua.

—Entró el vapor del tráfico «Solis» remolcando la barca noruega «Eos» después de haber dejado los tripulantes enfermos en la Isla de Flores.

—El vapor nacional «Huracan» trajo hoy á remolque la fragata alemana «Hewzogin Sophie Charlotte» que se encontraba fondeada á 5 millas al Este de la Isla de Flores. Visitada á las 6 a. m. su capitán comunicó al oficial de servicio, que en viaje de Brémen para el Pacífico, el día 7 del corriente, en Lat. 56.° 30' S. y Long. 67° 20'O. desarboló los palos trinquete y mayor, debido á un fuerte temporal, por cuyo motivo se vió obligado á derribar á este puerto.

—En el vapor nacional *Tritón* llegó de Buenos Aires el señor Encargado de Negocios de S. M. británica, don Arturo Meell desembarcando en la falúa de gala Se esta Comandancia.

«d—Los partes de la fecha de la cañonera uárez»—desde Paysandú—y lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Dios Guarde á V. E.

Montevideo, Septiembre 18 de 1904.

Juan A. Pintos.

DECLARACIÓN

—Con igual fecha se presentó ante la Comandancia General de Marina el patrón de la lancha «Núm. 18», y declaró: que estando al costado del vapor alemán «Cap Roca», recibiendo la carga que para este puerto conducía, á causa de las fuertes roladas de la lancha por el mal tiempo reinante, varias lingadas chocaron fuertemente contra el costado del vapor, resultando las siguientes averías, O. V. C. 16 sacos de azúcar salpicadas por agua de mar y con pérdida de contenido, M S D 20 sacos azúcar rotos, con pérdida de parte de su contenido. C U y C U H. 11 sacos cebada rotos con pérdida de contenido.

Es todo cuanto tiene que declarar, haciendo constar ser causa de fuerza mayor, reservándose el derecho de ampliarla cuantas veces fuera necesario. A la presente acompaña un certificado firmado por el capitán del vapor que acredita el hecho y la firma.

Por el patrón: *A. López.*

Serafín Fazzio, jefe de punto.

PODER JUDICIAL

Despachos

TRIBUNAL DE APELACIONES DE PRIMER TURNO, Á CARGO DE LOS DOCTORES FEIN, SALVAÑACH Y VÁZQUEZ.

Día 19

Trámite—Sucesiones Bento José Mariano Pereira y otros, Hierro con Santa María, cuatro en causas criminales, Fonticiella con Cabello.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SEGUNDO TURNO, Á CARGO DE LOS DOCTORES GONZÁLEZ, ALVAREZ Y PIERA.

Día 19

Trámite—Monzon con Suárez, Souza con Souza, Touga con Bordoni, suc. Pereira con suc. Moreira, concordato, Anastasia é hijo, criminales 1, administrativas 4. *Interlocutorias*—Una en causa criminal. *Definitivas*—González de Sampedro con Castro, Queirós, suc. Lorenzo y Rodríguez.

Augusto Dupont, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR M. V. MARTÍNEZ.

Día 19

Trámite—Luis Nonino y Leopoldo González contra Manuel Garrido, suc. Fortunato Morelli, Ricardo y Fernando Gambetta contra la Empresa Constructora del Puerto de Montevideo, los señores Herman Crab y C.a contra Carlos F. Brunet, Jorge Dakinson contra Juan M. Paysée, conc. Honorio Albin, suc. Manuel de Santiago, conc. Pedro Rebollo, inc. Méndez Hnos., sucs. Juan M. Alves da Cruz y María Costa, el doctor Buenaventura Delger contra suc. Pedro Mascaró, sucs. Jacinta Márquez y Victoriano Márquez, Antonio Cámera contra la Empresa del tranvía del Norte, suc. Luís Trócoli, Luís Ignacio García contra los señores Eugenio Zoa y Juan Martín O' Neill, suc. Pla, Worners, test. Hilaria Goyeneche de Urrutia, suc. Juan Gustavo Jhon, Eleuteria Demaría de Ricaldi, sucesión José María Fariña, suc. José María Frione, los doctores Jacinto Casaravilla y Gonzalo Ramirez contra Margarita Alciaturi de Puyo y José Onorio Alciaturi, José Weiseles contra la Comisión Nacional de Caridad, antecedentes relativos á la incapacidad de Juan Cabrera Morales, suc. María Carlota Caubarrere, suc. de Fortunato Nevelli, el Banco Italiano del Uruguay y otros, José Benito Parres (oficio), sucs. de Lucas Mendieta y Carlota Dutra de Mendieta, suc. de Narcisa Banera de Aguiar, suc. de Celestino Mori, test. de Eduardo Mac-Eachen, Joaquín C. Marquez contra Pedro Echegoyen, suc. de Felisinda Toribio de Roldós, Jorge D. Dakinson contra Juan M. Payssé; test. de Cándida Piñeyro de Ferretjans, suc. de José Solari, suc. de Carlos Perron ó Perrone, Gudelia Velazco y Martínez contra los señores Mário Rodríguez y José G. Abriola, Leopoldo Arturo, Lorimbal y Francisco Antúnez Maciel contra la suc. de Eliseo Antúnez Maciel.

Interlocutorias—Jorge Dákinson contra Juan M, Paysse; suc. de Luis de León, suc. de José Lena.

Definitivas—Test. de Teresa Calabing de Errasquin, suc. de José Riso, Rosa Butler de Pérez.

Antenor Pereyra, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR DON WENCESLAO REGULES

Día 19

Trámite—Suc. de Domingo Migliarini, suc. de Antonio Luengo, suc. de Juan Pedro Martinez, test. de Bibiana Martínez de Natale, suc. de Matías Fresnedo, inc. promovido por el doctor Enrique Geille y Juan Elizalde, antecedentes relativos al incapas Francisco Ferraro, conc. voluntario de Carlos Muñoz Anaya, sucs. Angel Rodríguez y de Justa Gregoria Techera de Rodríguez, Juan E. Zugasti contra Félix Algiati (hijo), sucs. de José Murature y de Luisa Galeano de Murature, test. de Indalecia Castillo y Fernández, Gervasio Rocco contra Empresa de obras de saneamiento del Puerto de Montevideo, ant. relativos al incapz Juan Larragrión, Manuel Castro Loureiro contra Arturo Safons, Bernardo Maupeau solicitando nombramiento de tutor á los menores Laurentina, Luisa, Andrés, Lorenzo, León y Pablo, Augusto, Eugenio Libert, conc. necesario de Lorenzo Herrero y Caballero, antecedentes relativos al incapaz Antonio Simoes, suc. de Esmeralda Julia de León y Laudy, Alfredo I. Sóñora, suc. de Ambrosio L. Fernández, Eleutería García de Pereira, Indalecia Pereira de Arias, Gabriel é Ildefonso Caballero contra Pedro Olarte, Angela Bouderis de Mezquita contra Carlos L. Anavitarte, test. de Gerarda Silva de Belén, suc. del doctor Jacinto D. Real.

Interlocutorias — Francisco Fernández Capdevila tutor de los menores Dolores, Eulalia y Carlos Capdevila, suc. de Esmeralda Julia de León y Laudy, test. de José de la Hanty.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

Día 19

Trámite—Sucs. José Salvo y Luis Buschiazzo, suc. Miguel Reboledo, suc. Cruz Bentos de Felippone, suc. José Obré y Eugenia Rivero, int. Juan Dumestre, María Inés D. de Durán, María Lemes, int. Julia Arnus, conc. Roberto G. Sacarello, suc. Gertrudis Méndez de Fernández, Nicomedes Pérez, Manuela García, Luciana Díaz, Antonio Delgado, Daniel Celio, test. Antonio Conforte, conc. Eustaquio Ramos, Cayetano Viale con herederos de Inocencio C. Martinelli, sociedad «Unión de Obreros», con Juan L. Valle y Luis Crovetto.

Interlocutorias — Suc. Josefa Ricci de Gayraud, suc. Angela Bacigalupi de Patrón, Carmen R. de Guttirérez con Florencio Chaves, suc. Filomena Ireta de Echegaray, conc. Agapito Villagrán.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA Á CARGO DEL DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO.

Día 19

Trámite — Fructuoso Capurro, denuncia (2).

Francisco Saenz.

ADUANA

Trámite—Sumario por contrabando.

IMPEDIMENTO

Trámite—José Fortuny con Emilia C. de Cairo.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL, Á CARGO DEL DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 19

Trámite—Suc. A. Casal Paramos, suc. S. L. Tiscornia, Juana A. Cazaretto con D. Paccul, conc. Carlos Torres, inc. Méndez Hnos. y otros, Gabriel Otero Mendoza contra Juan F. de la Bandera, conc. E. Coman, J. M. Cluvet contra Domingo Olivieri, terc. M. Giambonini, F. Busti contra suc. R. Evans, Sixto Ortiz y otros, Estela A. de Wilson contra Santiago Recorder, Marcelino Grande, oficio del Juzgado Letrado de lo Civil de primer turno (2), Veraciertо contra D. Bardas, E. E. Corbo y otro, Grela y Goñi contra Massera y Berderes, conc. B. Cruz, J. Schiaffino contra Juana C. de Schiaffino, G. West contra suc. Cué; C. González, D. Manero y otros, suc. F. M. Crosa, C. Hargain de León contra A. León, Exhorto de Tacuarembó, J. Toja Taboada, C. Layman con suc. S. Tiscornia, M. Desilva y otra, J. Dufrechou de Serni, suc. J. Zengotita, J. M. Arroyo, J. Rodríguez, M. Magiola, V. Veltri, C. Machado.

Interlocutorias—Conc. M. Rebollo, inc. L. Cabrera y otros, suc. I. Arbina de Buscio, M. Fraga contra J. Fariña, suc. D. Montes.

Definitivas—F. Basso y otros. Reservadas: 1.

Avelino Barbot, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO Á CARGO DEL DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA.

Día 19

Trámite—Concurso Silvestre Lascazes, Oficio del Juzgado de lo Civil de 1er. Turno en autos Echeverría y Ramón Penadés é hijo, los señores Echagoyen y C.a y Antonio Canevaro, José Gascue y Juan Paperan, Pablo Caderoso y F. Collazo, Remigio Hernández y Federico Díaz, Juan Godin y el conc. Ballefin y C.a, los señores Storace y C.a, y Nereo Arismendi y Arismendi (hijo), el conc. de los señores Ballefin y C.a dos providencias.

Interlocutorias—Tranquila Barbieri en los autos de Vicente Scaltriti, los señores Puppo y viuda de Ayala y Antonio Quintela.

Impedimento — Juan Forjan con José Guisande, Fernando Bech con Julio B. Sosa.

Avelino J. Figares, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO, Á CARGO DEL DOCTOR JULIO BASTOS.

Día 19

Trámite—La Empresa de Navegación á vapor de Nicolás Mihanovich con la Empresa del vapor "Colombia", José Lizarazú con Ignacio Caffera, M. B. de Calcagno y M. C. de Braschi, Onestí con Pedro López, Concurso José Guardiola, Antonio Mendieta con Ramón Irrazabal, Juan Mattera con Pedro M. Delgue, Pedro Caderouse con Victoria P. de Rezzano, [illegible] de Dios Ruiz con José [illegible] González, Salvador Biq con «La [illegible] Uruguaya», Enrique Subirá con [illegible] Luis Mongrell, oficio del Ministerio de Hacienda, Marte y compañía concordato, Gran Destilería de Montevideo con Nicolás Bruné, Banco de la República con Bernardino Ayala (hijo).

Reservadas—Cinco.

Salvador Aguerrebere, actuario.

BOLSA DE COMERCIO

Operaciones Oficiales sobre Deudas Públicas y Títulos Hipotecarios del Uruguay

Septiembre, 19 de 1905.

1.° RUEDA

Deuda Consolidada

$	9.400	para fin de Octubre	71 80	%
»	9.400	para fin de Octubre.	71 70	»
»	1.800	al contado. . . .	71 20	»
»	23.500	para fin de Octubre	71 80	»
»	9.400	para fin de mes. .	71 50	»

Deuda Certificados de Tesorería

$	5.000	para fin de mes . .	97	%

Banco Hipotecario del Uruguay

100 acciones para fin de mes .	25 20	c/u
200 acciones para fin Octubre.	25 50	»
100 idem idem	25 50	»
100 acciones para fin de mes.	25 20	»
100 idem idem	25 30	»
100 acciones para fin Octubre .	25 50	»

2.° RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$	14.100	para fin de mes . .	71 60	%
»	4.700	idem idem	71 60	»
»	23.500	idem idem	71 60	»
»	9.400	para fin de Octubre.	71 90	»
»	4.700	para fin de mes . .	71 60	»
»	23.500	para fin de Octubre	71 90	»
»	4.700	idem idem. . . .	72	»
»	28.200	para 23 del corriente.	71 50	»
»	9.400	idem idem	71 50	»
»	4.700	para fin de Octubre .	72	»
»	9.400	idem idem	72	»
»	1.410	para mañana . . .	71 50	»
»	4.700	para fin de Octubre.	72 10	»
»	9.400	idem idem. . . .	72 10	»
»	23.500	idem idem. . . .	72 10	»
»	4.700	idem idem. . . .	72 10	»
»	4.700	idem idem. . . .	72 10	»
»	9.400	idem idem. . . .	72.10	»

Deuda Certificados de Tesorería

$	2.000	para mañana . .	97	%
»	5.000	para fin de mes . .	97	»

Banco Hipotecario del Uruguay

100 acciones para mañana . .	25 20	c/u
500 acciones para fin Noviembre	25 60	»
300 idem idem	25 60	»
100 acciones para fin Diciembre	25 80	»
100 acciones para fin Octubre	25 60	»
100 acciones para mañana .	25 30	»
200 acciones para fin Octubre.	25 60	»
100 idem idem	25 60	»
600 acciones para fin Nbre. .	25 70	»
200 idem idem	25 70	»
100 acciones para fin Octubre .	25 60	»
200 acciones para fin de mes .	25 30	»
200 acciones para fin Nbre. .	25 70	»
200 para fin de Diciembre .	25 90	»
200 acciones para fin Noviembre	25 70	»
800 idem idem	25 80	»
100 acciones para fin de mes	25 30	»

Deuda Amortizable

$	10.400	para fin de mes. .	44	%

Avisos Oficiales

Jefatura Política de la Capital

LLAMADO Á PROPUESTAS

La Jefatura llama á propuestas para la proveeduría de alfalfa, maiz y afrecho, para el mes de Octubre, cada artículo por separado y de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en la Oficina Central á disposición de los interesados.

Las propuestas serán presentadas en papel sellado el día 21 del corriente á las 10 a. m. en el Despacho del señor Oficial 1.° y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Jefatura se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó rechazarlas todas si á su juicio no convinieren.—Montevideo, Septiembre 18 de 1905.—P. A. *Horacio Labandera*; Oficial 1°. 43-s-19-v-21s

Tesorería General de Instrucción Primaria

Esta Tesorería procederá en los días 21, 22, 23, 25 y 26 del corriente al pago de los presupuestos [illegible] y leres de Casas, Personal Enseñante [illegible] de Alquiles y Escuelas de Aplicación [illegible], Institutos Normales [illegible], correspondientes al mes de Agosto ppdo.—Montevideo, Septiembre 19 de 1905. *El Tesorero General.* 48-s20-v26s.

Consejo Nacional de Higiene

Montevideo, Septiembre 16 de 1905.

ORDENANZA N.° 126

En virtud de la aparición de cólera indiano en algunas ciudades del Imperio Aleman, el Consejo Nacional de Higiene debidamente autorizado resuelve:

Artículo 1.° Los buques procedentes de puertos alemanes serán sometidos á desinfección haciéndose también la de las ropas de uso de los pasajeros destinados á este puerto.

Art. 2.° En el caso de llegar algún buque con enfermos de cólera ó que los haya tenido durante la travesía, desembarcarán aquellos en el Lazareto de la Isla de Flores. Los pasajeros de 1.a y 2.a clase destinados á este puerto, en ambos casos podrán desembarcar, á cuyo efecto la autoridad, los munirá de un pasaporte sanitario para ser vigilados en tierra durante cinco días.

Estos pasajeros deberán residir, para ser más facilmente vigilados en un radio comprendido entre la bahía y las calles Juan D. Jackson, Sierra y Colombia.

Los pasajeros de 3.a clase, siempre que el Consejo lo juzgue conveniente serán vigilados durante cinco días en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.o La desinfección de las ropas de uso de los pasajeros, se verificará en las estufas de á bordo en presencia de delegados del Consejo.

Art. 4.° Comuníquese para conocimiento general.—*Alfredo Vidal y Fuentes*, Presidente; *Andrés Crovetto*, Secretario.

46s19v21s.

Dirección General de Aduanas

EDICTO

Por disposición del señor Director General de Aduanas, don Enrique Gradin, se cita, llama y emplaza al señor R. Phietre, para que dentro del término de diez días, á contarse desde la fecha, comparezca por sí ó por apoderado legalmente constituído, al despacho de la Dirección General, á estar á derecho en el sumario que se le ha iniciado sobre diferencia denunciada en el contenido de un bulto de una encomienda postal número 10.080, venida de Buenos Aires á su nombre, bajo apercibimiento, que la falta de comparecimiento, dará lugar á procederse en la forma que hubiere lugar.

Montevideo, Septiembre 16 de 1905.

José R. Catalá, Escribano de Aduana.

38-s17-vs21.

EDICTO

Por disposición del señor Director General de Aduanas, don Enrique Gradín, se cita, llama y emplaza al señor Henri Flit, para que dentro del término de diez días, á contarse desde la fecha, comparezca por sí ó por apoderado legalmente constituído al despacho de la Dirección General, á estar á derecho en el sumario que se le ha iniciado sobre diferencia denunciada en el contenido de un bulto de una encomienda postal número 10.079, venida de Buenos Aires á su nombre,—bajo apercibimiento, que la falta de comparecimiento, dará lugar á procederse en la forma que hubiere lugar.—Montevideo, Septiembre 18 de 1905.—*José R. Catalá*, Escribano de Aduana.

40-s-19-v.s.22.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de fábrica y de comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor E. O. Crocker, apoderado de los señores R. y J. Carlisle y C.ª, de Buenos Aires, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: productos y preparaciones alimenticias para animales y cuya marca consiste en la denominación «Molascuit» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Septiembre 6 de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director. 2-v.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor M. Umberto Melian de Montevideo, apoderado de los señores O. Alves de Lima y compañía de Buenos Aires se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: almacen en general y cuya marca consiste en la denominación, Paulista y etiqueta correspondiente.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

Ricardo Sánchez, Director.

41-s19-vs21.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que la Administración de Tabacos de la República Francesa, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: tabacos en general bajo todas sus formas, extractos, nicotinas etc. etc, y cuya marca consiste en la denominación: Tabaco de la Régie Française y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 18 de Septiembre de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director. 44-s19-vs21.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que los señores García y Maglia domiciliados en la calle Rondeau número 101 de esta capital se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: harinas de trigo, maíz y fabricación de fideos y cuya marca consiste en la denominación: «Molino y Fidelería Republicano» y etiqueta representando «un gorro frigio».—Montevideo, 18 de Septiembre de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director.

42-s19-vs21.

Consejo Penitenciario

Llámase por segunda vez á licitación pública para la proveeduría de la Mesa de Empleados de la Cárcel Penitenciaria, de acuerdo con el pliego de condiciones modificado que se halla en la Secretaría del Consejo calle Yi (altos de la Carcel P. y Correccional).

Las propuestas se abrirán el 28 del corriente á las 3 p.m. reservándose el Consejo el derecho de rechazarlas si no convinieren á los intereses que administra. —Montevideo, 18 de Septiembre de 1905.—*El secretario.*

45S19vS28.

Comision del monumento á Garibaldi

LLAMADO Á CONCURSO

Abrése un concurso para erigir en esta ciudad el monumento al general de la nacion José Garibaldi, decretado por ley de 10 de Julio de 1883. Los folletos conteniendo las bases del concurso y demás datos, quedan á disposicion de los interesados en la Secretaría de la Comision, que funciona en el local de la Junta Económico Administrativa.—Montevideo, 30 de Agosto de 1905.—*Carlos Travieso*, presidente; *Mateo Magariños Veira, Arturo Pozzilli*, secretarios.

9-s13-p.

Monte de Piedad Nacional

HABILITACIÓN GENERAL DE LAS CLASES PASIVAS

De orden superior se hace saber á los interesados que el día 25 del corriente, se pagará el presupuesto del mes de Junio ppdo., correspondiente al segundo grupo de las Clases Pasivas, compuesto de las siguientes listas:

Viudas y Menores Militares.—Montevideo, Septiembre 18 de 1905.—*La Gerencia.* 51-s20-v25s.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de veinte días, para las obras de reparación á efectuarse en el edificio que ocupa la Subreceptoría del Puerto del Rosario (Colonia), con estricta sujección a los planos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.—Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el 6 de Octubre, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente o el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 16 de 1905.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º 50-s20-v6oc.

Comision del Hospital Militar

Se hace saber á los señores militares que han contribuido con una cuota mensual á la construccion del edificio, que los libros y comprobantes de la gestion administrativa de esta Comision desde su nombramiento hasta la fecha de la entrega del edificio al Superior Gobierno, se encuentran á su disposicion, para que puedan ser examinados, en la calle Juan Manuel Blanes número 191, todos los días hábiles de 9 á 11 a. m. y de 2 á 4 de la tarde.—Montevideo, Septiembre 4 de 1905.—*La Comision.* 10 s13-v.

Secretaría General de Correos y Telégrafos

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por disposición de la Dirección General, llámase á propuestas para la adquisición de los siguientes materiales para la reconstrucción de la red telefónica policial del departamento de Treinta y Tres: 2.600 buzones de hierro para empalmes, 22.500 kilógramos de hierro galvanizado de 3 m/m. de diámetro. 4.500 soportes de madera para aisladores de vidrio, 200 soportes rectos de madera para crucetas. 4.500 aisladores de vidrio, 60 marcos para porteras, 120 visagras con sus tornillos, tres conmutadores, uno de diez líneas dobles, 1000 metros alambre forrado de gutapercha, 250 isladores chicos con sus tornillos, 4 aparejos completos, 4 mufles y 4 receptores telefónicos.—Los materiales indicados deberán llenar las condiciones exigidas en el pliego respectivo, el que se halla en esta oficina á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 9 y 30 a. m. á 5 p. m.—Las propuestas deberán ser presentadas en el sellado de ley y cerradas y lacradas, el **día 22** del corriente á las 3 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

Montevideo, Septiembre 12 de 1905.

4-s13-v22s. *La Secretaría.*

Comisión N. de Caridad y B. Pública

Llamado á concurso para la provisión de un cargo de Médico Interno del Manicomio Nacional:

Por disposición de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, se llama á concurso para proveer un cargo de Médico interno del Manicomio Nacional de acuerdo con el reglamento y el programa que pueden consultar los interesados en la Secretaría General los días hábiles de 10 a. m. á 4 p. m.—Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría prenombrada hasta el 27 de Setiembre del corriente año, sus respectivas solicitudes extendidas en el sellado correspondiente y acompañados de los documentos que acrediten: 1.º Que son ciudadanos naturales ó legales. 2.º Que poseen título profesional inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.—Las pruebas tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se indicarán. —Montevideo, Mayo 27 de 1905.—*La Dirección.*

8-s13-v27s.

Secretaría de la Dirección G. de I. Pública

Se llama á licitación pública para la adquisición de quinientos escudos aporcelanados.

Los interesados pueden consultar en las oficinas de Depósito General la muestra de los escudos que se licitan y el respectivo Pliego de condiciones en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 4 1/2 p. m. las propuestas se presenterán en el sellado de ley, y se recibirán hasta el día 15 de Octubre próximo á las 4 p. m. día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran. La Dirección General se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas ó el de aceptar la que juzgue más ventajosa.— Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 1-s13-v15oc.

Avisos Judiciales

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martinez y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 849 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber á doña Eulalia de Abreu, don Manuel Silveira, don Manuel Diaz, don Juan Fonseca y á la sucesión de don Moisés Barboza, que en los autos seguidos por don Tomas García Zúñiga contra la sucesión de don Joaquín Brun da Silveira y otros, por reivindicación.—Incidente por separado, se ha dictado la siguiente resolución:—Montevideo, Septiembre 2 de 1905.—Vistos en primera instancia este juicio seguido por don Tomás García de Zúñiga y el doctor Angel Floro Costa contra varios ocupantes de campos en el Departamento del Salto, por reivindicación:—Resultando que en el escrito de demanda, testimoniado de fs. 1 á fs. 5 se alega:—1.º Que según las constancias de este juicio, con fecha veinte y uno de Octubre de 1892, instauraron demanda contra diversos poseedores de los campos de la sucesión del general García Zuñiga, sitos entre los ríos Arapey Chico, Arapey Grande, Arerunguá y Cuchilla de Curumbé ó Haedo.—2.º Que los justificativos de sus derechos los ofrecen donde se encuentra su original—la división testamentaria de los campos.—3.º Que en mérito de esa demanda, casi la mayor parte de los demandados comparecieron por sí ó por apoderado especial; y después de algunas tramitaciones, optaron por somemeter propuestas de transación.—4.º Que por diversas circunstancias quedaron pendientes las gestiones iniciadas con otros ocupantes que eludieron la citación de emplazamiento, ya también por falta de datos para conocer los nombres de los nuevos ocupantes de esta zona, y las áreas detentadas; que hoy debidó á la perseverancia conque algunos interesados han reunido los datos necesarios, están en condiciones de continuar las acciones intentadas contra el resto de los ocupantes que ni han comparecido ni pudieron ser emplazados, y al efecto, fundados en los mismos conceptos expuestos en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del escrito de fs. 5 que dan por reproducidas, instaura formal demanda reivindicatoria contra los detentadores, cuyos nombres de personas y áreas determinan. —Resultando que por el escrito testimoniado de fs. 9 á fs. 12, se hizo extensiva la demanda á otros ocupantes, cuyos nombres y áreas se determinan igualmente, y se pidió se reiterasen los oficios librados á los Jueces de Paz de la 6.ª y 7.ª sección del Departamento del Salto para notificación de la demanda y citación de emplazamiento á todos los demandados. Résultando que librados los oficios, testimoniados á fs. 13, el señor Juez de Paz de la 6.ª seccion acusa recibo, manifestando haber ya notificado á Felisberto Javier, María Severo da Trinidade, Serafin I. dos Santos y Galván dos Santos, y prometiendo terminar las diligencias de notificación para antes del 20 de Diciembre (testimonio de fs. 13 á fs. 13 vuelta). Resultando que el señor Juez de Paz de la 7.ª sección, contestando á los oficios recibidos, dice haber notificado á varios de los ocupantes, cuyos nombres expresa, y que notificará á los restantes tan pronto le sea posible (testimonio de f. 15 vuelta á f. 16). Resultando que la parte actora, en virtud de lo afirmado por los Jueces de Paz nombrados y de haber corrido el término del emplazamiento sin que los notificados compareciesen, les acusó rebeldía y pidió se les diese por contestada la demanda, notificando por edictos la rebeldía, á lo que se proveyó de conformidad, en caso de ser cierto (testimonio de f. 16 vuelta á f. 17 vuelta). Resultando que el señor Juez de Paz de la 7.ª sección devolvió el despacho en el cual constan las diligencias de notificación efectuadas y las posteriormente hechas á otros ocupantes, expresando no serle posible continuarlas por estar la sección invadida por fuerzas revolucionarias (testimonio de f. 26 á f. 33). Resultando que la parte actora, en virtud de estar vencido el término del emplazamiento sin que ninguno de los notificados á que se refiere el resultando anterior, hubiera comparecido les acusó rebeldía y pidió se les diese por contestada la demanda y por un otrosí solicitó se formase pieza por separado, para no involucrar juicios que están en distinto estado, á lo que se proveyó de conformidad (testimonio de f. 36 á f. 37). Resultando que notificada la rebeldía según lo acreditan los diarios de f. 41 á f. 44, y abierta la causa á prueba por el auto de f. 47 vuelta produjo la parte actora lo que expresa el escrito de f. 150. Resultando que el testimonio corriente de f. 417 á f. 460 del expediente seguido contra Brun da Silveira y otros, que se ha ofrecido como prueba, constan los siguientes hechos:—1.º Que en el año 1805, don Francisco Javier de Viana, comandante general de la campaña Oriental del Río de la Plata concedió á don Bartolomé Mena, en virtud de facultades que tenía del virrey, el terreno comprendido entre los arroyos Arerunguá por el Sur, el Arapey Chico por el Norte y por el Este la Cuchilla de Corumbé, con la obligación de satisfacer lo que resultara en justa mesura y tasación, sirviéndose el documento de concesión de títulos en forma que quedaría irrevocable, aprobada que fuera esa merced por el Virrey.—2.º Que se practicó la mensura y tasación (f. 422 vta. a f. 424).—3.º Que el donatario Mena ocurrió al gobernador Vigodet, solicitando se tuviera como módica compensación el importe de su sueldo de capitán que se le estaba debiendo (fs. 424 vta. á fs. 425 vta.)—4.º Que previa vista del Fiscal el gobernador Vigodet en 28 de Enero de 1801, proveyó de conformidad con la petición de Mena, mandando que el valor de los campos se pagase con el importe de la liquidación practicada de los sueldos debidos á éste y haciéndole donación del resto en mérito de sus servicios, sirviéndole tal decreto de complemento al título de propiedad (fs. 425 v. á fs. 427).—5.º Que en 17 de Febrero de 1812 don Bartolomé Mena hizo por documento privado traspaso de los campos al general don Tomás García de Zúñiga (fs. 440 á 441); y 6.º Que en fecha 24 de Julio de 1886, los herederos del general García de Zúñiga representados por don Adrián Larramendi y los doctores Angel Floro Costa y Conrado Puyol, se dividieron los campos referidos, correspondiendo al co-heredero don Tomás García de Zúñiga la parte al Norte del Río Arapey Grande, compuesta de 156 leguas cuadradas (fs. 453).—Resultando que según el documento de fs. 289, el doctor Conrado Puyol, cesionario del 50 % de los derechos de don Tomás García de Zúñiga, los cedió á don Angel Floro Costa; y Considerando que los actores han justificado con los documentos relacionados en los últimos *Resultandos*, ser los propietarios actuales del terreno que reivindican.—Considerando que los demandados no han opuesto ninguna clase de excepción que desvirtúe la fuerza probatoria que resulta de esos documentos.—Considerando que los demandados cuya nómina figura en los escritos testimoniados de f. 1 á fs. 15 y de fs. 9 a fs. 12, solo fueron citados de emplazamiento aquellos á que se refieren las diligencias cuyo testimonio luce de fs. 26 á 34 vta., siendo por consiguiente los únicos con quienes en virtud de la citación judicial, se ha seguido el juicio. — Por éstos fundamentos, y considerando lo dispuesto por los artículos 651, 654, 663 y 669 del Código Civil y 847 del Código de Procedimiento Civil, definitivamente juzgando, fallo; condenando á los demandados á que se refiere el último *Considerando*, á restituir á los actores los terrenos que ocupan dentro de los límites fijados en la demanda, en el término de treinta días, con los frutos percibidos desde la fecha de la contestación ficta de la misma, siendo á su cargo las costas causadas. Ejecutoriada, archívese.—*Miguel V. Martinez*.—Lo proveyó y firmó, etc.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.—Montevideo, Septiembre 11 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

33-s14-v29s.

Juzgado L. del Departamento de San José

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se hace saber que por resolución de fecha veinte y tres de Agosto de mil novecientos cinco ha sido declarado en incapacidad mental don Pantaleón Curbelo, en los autos sucesorios de don Juan Pablo Curbelo, nombrándosele curador en la persona de su señor hermano don Sebastián Curbelo.—San José, Septiembre 13 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario.

49-s20-v30oc.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD

Recaudación de patentes de perros—Se hace saber que desde el día 25 del corriente mes de Septiembre hasta el 31 de Octubre, (plazo improrrogable) se hará la recaudación de la patente de perros, correspondiente al ejercicio 1905-1906.

Las oficinas encargadas de la recaudación son:
Oficina Central, calle Estanzuela número 9.
Comisión Auxiliar de la Unión.
» » de Colón
» « del Cerro.
» » Pantanoso.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

36-s16-v30s.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—Se llama á concurso de proyectos con el objeto de modificar la arquitectura de las fachadas de los edificios con frentes á la Plaza Independencia y de acuerdo con la siguiente ordenanza aprobada por la Junta. E. Administrativa en 26 de Abril del corriente año:

Artículo 1.º Abrese un concurso de proyectos para la reforma arquónica de los frentes de los edificios que circundan la Plaza Independencia.

Art. 2.º Los proyectistas deberán tener en cuenta las dimensiones actuales de la Plaza en cuanto sea posible, consultando la amplitud necesaria de las calles que la circundan y la forma de los terrenos con frente á ella, de modo que resulte lo menos oneroso posible para la Administración Pública y para los propietarios la ejecución de las reformas que la aplicación del proyecto adoptado exija.

Art. 3.º Para consulta de los interesados estarán á su disposición en la Dirección de Obras Municipales los planos indicativos de la planimetría y altimetría de la Plaza, así como también el de la fachada de la Casa de Gobierno que sirve de modelo en la actualidad para los demás frentes.

Art. 4.º Déjase ámplia libertad á los concurrentes para la concepción de sus proyectos en todo lo relativo á estilo, decorado, etc., lo mismo que sobre lo establecido en cuanto á alturas y salientes por los reglamentos en vigencia.

Art. 5.º En los ángulos N. E. y S. E. se proyectarán pasajes que irán desde el vértice entrante de la Plaza hasta los salientes que forman las esquinas Colonia y Andes y de ésta y San José.

Art. 6.º El número de planos de cada proyecto, así como las escalas respectivas que se empleen en los dibujos serán tales que permitan la ejecución de la obra sin que haya necesidad de recurrir forzosamente al autor del proyecto, debiendo añadirse también una memoria explicativa, indicando sumariamente las ideas del concurrente relativas á la naturaleza de las construcciones, relación de éstas entre sí, etc.

Art. 7.º Los proyectos que resulten premiados por el jurado que se llame á decidir, quedarán de propiedad de la Junta E. Administrativa, la que podrá introducir en ellos las modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.º Si ninguno de los proyectos presentados fuera acreedor á premio á juicio del jurado, éstos no se adjudicarán.

Art. 9.º Se adjudicarán tres premios consistentes en: Un primer premio de $ 1500,00 cts.; un segundo premio de $ 800,00 cts.; y un tercer premio de $ 300.00 á los tres proyectos que respondiendo á la idea que se tiene en vista obtengan la mayoría de sufragios del jurado encargado de dictaminar sobre el resultado del concurso.

Art. 10. El jurado que dictaminará sobre los proyectos se compondrá del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director de Obras Municipales del Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros y de los arquitectos que elijan los concurrentes:

Art. 11. El jurado deberá expedirse dentro de los quince días trancurridos después de la fecha fijada para la entrega de los proyectos y presentará a la Junta un informe escrito, suscrito y firmado lo menos por la mayoría de sus miembros. Este documento será puesto á disposición de los interesados y del público y sus conclusiones será publicadas en los diarios de Montevidéo.

Art. 12. La elección de los miembros del Jurado por los concurrentes se hará un día después del marcado para la presentación de los proyectos, debiendo presentar aquellos los recibos á que se refiere el art. 133 para que le sea aceptada su boleta de elección.

Art. 13. Las piezas de cada proyecto llevarán un lema reproducido en un sobre cerrado que contendrá en su interior el nombre y direccion del autor del proyecto.

Art. 14. Después de pronunciado el fallo por el jurado se hará una exposicion en paraje público, durante quince días, de los proyectos presentados al concurso, debiendo retirarse los que no hayan resultado premiados dentro de los quince días siguientes á aquel en que se declare clausurada la exposicion.

Art. 15. La Junta E. Administrativa dará á la persona encargada de entregar un proyecto, el recibo correspondiente en el que se indicará el número de piezas de que se compone, cuyo recibo dará derecho á un voto en la eleccion á que se refiere el artículo 12.

Art. 16. Los proyectistas deberán entregar sus proyectos en el local de la Junta E. Administrativa el día 31 de Marzo de 1906 á las 4 p. m., declarándose en ese momento cerrado el concurso.

De este acto se labrará el acta correspondiente.— Montevideo, Abril 23 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara*, director: *Augusto Ximeno*, secretario.

12-s12-v31m1906

Se avisa á los propietarios de la capital que quieran tomar participación en el concurso a efectuarse con arreglo a la ordenanza aprobada por la Junta E. Administrativa de fecha 3 de Junio del corriente año, que deberán presentar á esta Dirección antes del día 30 del mes actual la fotografía de la fachada de sus edificios, ubicación de éstos, y nombre del Arquitecto, Ingeniero ó Constructor autor del proyecto.— Montevideo, Setiembre 2 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara*, Director; *Augusto Ximeno*, Secretario.

13-s13-v30s.

—Montevideo, Setiembre 1.o de 1905.—Para que sea cumplida, esta Dirección pone en conocimiento público la siguiente ordenanza:

En cumplimiento de las facultades y deberes impuestos á las Juntas Económico Administrativas por el inciso 15 del artículo 12 de la ley orgánica respectiva:

Vistas las resoluciones de 6 de Enero de 1885 y 20 de Mayo de 1898.

De conformidad con los incisos 26 y 27 del mencionado artículo 12.

La Junta Económico Administrativa de la capital dispone:

Artículo 1.o Dentro de la planta urbana de Montevideo limitada por el Arroyo Miguelete al Norte y el camino de Propios al Este queda absolutamente prohibido á todo individuo ó empresa particular hacer amanzanamientos ó establecer calles ó caminos no autorizados por el mencionado plano.

Art. 2.º Todo individuo ó empresa particular que quisiera subdividir su propiedad, según el referido plano, deberá solicitar de la Junta la apertura de la calle, calles o caminos correspondientes.

Art. 3.º Fuera del radio antes citado queda igualmente prohibida la fundación de pueblos ó barrios sin llevar requisitos establecidos en las disposiciones de Marzo 1.º de 1877.

Art. 4.º Los que edificaren un frente á calles ó caminos no autorizados, no tendrán derecho á indemnización por la demolicion de esas construcciones, cuando fuere exigida por la aplicación del amanzanamiento oficial.

Art. 5.º Siempre que en un aviso ó escritura de venta de cualquier propiedad situada en la planta urbana antes indicada se mencione la existencia de una calle ó camino público, se deberá hacer constar su autorización por la resolución municipal respectiva, que se citará expresamente, sin cuya constancia queda absolutaménte próhibido hacer aquella mención. Si la calle ó camino no estuviera autorizado en la forma antedicha se hará constar así también de un modo expreso.

Art. 6.º La prohibición del artículo anterior comprende á todos los que por medio de diarios, periódicos, carteles, folletos ó en cualquier otra forma, anuncien ó pregonen las ventas, y á todos los escribanos que la autorizasen, sean ellas por disposición particular ó por mandato judicial.

Art. 7.º Todos los que infrijan las disposiciones anteriores serán penados con multas de «cincuenta pesos», sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la suspensión del remate y la suspensión ó anulación de la venta en que no se hubiesen llenado los requisitos exigidos, comunicándose al escribano autorizante y al Registro de ventas.—Horacio Acosta y Lara, Augusto Ximeno.

Junta Económico Administrativa.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—Pase a la Dirección de Obras Municipales para su cumplimiento y demás que corresponda. Vidiella.—F. Saenz, oficial 1.º 14-s.p.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Se previene á las personas que tengan que hacer colocar monumentos, construir sepulcros, trasladar restos, colocar lápidas ú otras reparaciones en los cementerios, que deben dejar prontos los trabajos el 15 del próximo mes de Octubre, para cuya fecha tendrán que suspenderlos hasta después del 2 de Noviembre.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

34-s16-v16o *La Dirección.*

Don Ernesto Petit, por la sucesión Pedro Barrère, propiet[illegible]ia del nicho del 2.º cuerpo núm. 621 se ha presentado á esta Dirección solicitando permiso para extraer los restos de María Minabarria, Francisco Alonso y Gumersinda Silveira. Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario general, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Agosto 29 de 1905.—*La Dirección.* 23-s13-v29n.

Habiendo solicitado doña Francisca S. de San Miguel, propietaria del sepulcro del primer cuerpo del Cementerio Central núm. 151, extraer los restos de Emilia Menchaca, Camilo Vega, Rosa Valiñas y los de Abelardo B. Matos, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.— Montevideo, Agosto 5 de 1905. La Dirección.

24-s12-v5n.

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE — Grado y número	ESCUELAS Á PROVEERSE — Localidad y Departamento	SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
2.°	Rural núm. 18......	Paso de Zabala—Flores	M.	21 de Set'bre de 1905
1.°	Rural núm. 9......	Ricardiño—Artigas	V. y M.	30 de Set'bre de 1905
2.°	Rural núm. 11......	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	30 de Set'bre de 1905
1.°	Rural núm. 35......	Cañada de Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	30 de Set'bre de 1905
1.°	Rural núm. 9......	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	30 de Set'bre de 1905
1.°	Rural num. 18......	Ombúes de Oribe—Durazno	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 6......	Yacaré—Artigas	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 14......	Estación Francia—Río Negro	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural num. 22......	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 27......	Coronilla—Rocha	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 16......	Sarandí—Treinta y Tres	M.	30 de Novbre. de 1905
1.°	Rural núm. 14......	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 4...	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Novbre. de 1905
1.°	1er. grado núm. 3.	Solis—Minas.	M.	31 de Dcbre. de 1905
1.°	Rural núm. 19......	Chamizo—Florida	V. y M.	31 de Octubre de 1905
1.°	Rural núm. 8......	Sapucay—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 13......	Cerro de la Calera—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 23......	Paso de San Luis—Rocha	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12......	La Palma—Río Negro	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 11......	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 13......	Mataojito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 24......	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	15 de Set'bre de 1905
1.°	2.° grado núm. 6.	Montevideo	M.	31 de Octubre de 1905
1.°	2.° grado núm. 1.	Montevideo	V.	31 de Octubre de 1905
1.°	Cátedra de música.	Instituto Normal de Varones	V.	31 de Enero de 1906
1.°	Rural núm. 23......	Quebracho—Paysandú	V. y M.	31 de Diciembre de 1905
1.°	1er. grado num. 11.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	2.° grado núm. 24.	Montevideo	M.	1.° de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 12......	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 20......	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.°	2.° grado núm. 1...	Guadalupe—Canelones	V.	1.° de Marzo de 1905
1.°	2.° grado núm. 2...	Colonia	M.	15 de Febrero de 1906
1.°	Rural núm. 10......	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	15 de Marzo de 1906
2.°	Rural núm. 17......	Abrojal—Rivera	V. y M.	11 de Novbre de 1905
1.°	2.° grado núm. 3.	Rosario—Colonia	V.	15 de Febrero de 1906

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Direccion General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluírse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

29-s13-v. *El Secretario General.*

Los señores Rossi, Miramonte y Ca., se han presentado á esta Dirección, solicitando permiso para extraer del nicho núm. 329 del segundo cuerpo del Cementerio Central, propiedad de dichos señores, los restos de Leopoldo Vázquez, Juana R. Castillo de Thomas, Florisbela Morera, Rufina González, Catalina Farías de Mesa, Pablo Santanier y los de Matilde Cavia, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osorio General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Julio 8 de 1905.—*La Dirección.* 16-s13-v8o.

Habiendo solicitado don Antonio Gilbao, extraer de nicho núm. 668 del segundo cuerpo del Cementerio Central que está á nombre de doña María Ros de Gilbao, los restos de Francisco Bilbao, Rosa Martínez, José Uriarte, Andrea S. de Pedreyra, Benicio Esquivel, Aurelia Barros y los de María Gerbau, se previene a los interesados, que tienen noventa días de plazo á contar desde la fecha, para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario general, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—*La Direccion.* 18-s13-v9n.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas del Cementerio del Cerro, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Sub Receptorías del ramo, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha.—En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.—En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el Osario general.—Montevideo, Agosto 19 de 1905.—*La Dirección.* 19-s13-v19n.

Esteban A. Elena, por la sucesión de don Carlos Inardi, propietario del nicho num. 21 del Cementerio del Paso del Molino, ha solicitado un boleto duplicado de esa sepultura. Se hace pública la petición para los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Julio 12 de 1905.—*La Dirección.* 20-s13-v12o.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos, existentes en las fosas del cementerio del Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las subreceptorías del ramo, dentro del término de 90 días a contar desde la fecha.—En esta disposición están comprendidos tanto los restos de las víctimas de las enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.—En caso de que no sean reclamados se depositarán en el Osario General.—Montevideo, julio 13 de 1905.—*La Direccion.* 21-s13-v13o.

Debiendo ser extraídos de los nichos señalados con los números 458, 1040, 1053 y 1057 del Cementerio del Buceo de propiedad municipal, los restos de Isabel Seguí, María Crespo, Margarita Guerra, Ramón Arias, María de Olivera, Francisco Montero, Enrique Carleo, Mario Suggi, José María Arrascaeta, Pascual Espariate, Josefa M. T. de Viñas, Manuel Almeida, Carmen Delcoma, Domingo Barreiro y los de Leon Rodríguez, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro, en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Julio 26 de 1905.—La Dirección. 22-s13-v26o.

Francisco Perazzo, Manuel Semino, Luisa Callero y Angel Callero, propietarios del nicho número 70 del Cementerio del Buceo, se han presentado a esta Dirección solicitando permiso para extraer del mencionado nicho los restos de Victoria Bazzana de Premoli, Natalia Seba, Pedro Jany, Miguel Daorto, Enrique Caña, Rosa, María, Teresa, Celia, Santiago Podestá, Nicolás Orcellieri, Carlos Granero, Francisco Carabei, Félix Santa María, Victoria Ghio, Pedro Ghio, Juan Sija, Francisca Raquieri, María Bertoine, de Tambuzo, Fortunato Rabola, Carolina Zunino, y los de Victoria Premoli; se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro lugar, en caso contrario se depositarán en el Osorio General, así que se cumpla el término señalaño.—Montevideo, Agosto 3 de 1905.—La Dirección. 17-s13-v3n.

Comisión Auxiliar de la Junta Económico Administrativa

SECCIÓN PANTANOSO

De acuerdo con la resolución de la Honorable Junta, se intima por segunda y última vez á los propietarios de fincas y terrenos de la calle Continuación Agraciada, comprendidos desde el Arroyo Miguelete, hasta encontrar la calle que se designa con el nombre de General Tajes, á que en el término de dos meses á contar desde la fecha, procedan á construir veredas enlosadas.

Desde la citada calle General Tajes hasta el Camino del Cerro, sólo será obligatoria la nivelación y arreglo con balastro ú otro material de reducido costo y duradero, de las veredas que dan frente á la Continuación Agraciada.

Vencido el plazo, se procederá con los remisos de acuerdo con las disposiciones vigentes sin perjuicio de aplicar multas cuantas veces sea necesario hasta el cumplimiento de lo dispuesto.

Los propietarios cuyas veredas, aunque ya enlosadas, se encuentren en mal estado, deberán á su vez proceder á su arreglo.—La Secretaría proporcionará los datos que se soliciten al respecto, de 9 a 11 a. m. excepto los jueves y días festivos.—Julio 10 de 1905.—*La Comisión.* 25-s13-v30s.

PASO DEL MOLINO

Habiéndose presentado ante esta Comisión un número importante de propietarios de la calle Agraciada, manifestando que no obstante su firme propósito de dar cumplimiento inmediato á la ordenanza de 27 de Junio último, sobre construcción de veredas, no les ha sido posible efectuarla, á causa de la huelga de albañiles y de los operarios de las fábricas de baldosas, se ha resuelto acordar una prórroga hasta el 30 de Setiembre corriente, vencido cuyo plazo se harán efectivas las multas dispuestas á los propietarios remisos.—Paso del Molino, Setiembre 3 de 1905.—P. A.—*Pedro L. Ferreyra,* Secretario. 26-s13-v30s.

Junta Económico-Administrativa de Paysandú

La Junta Económico-Administrativa del Departamento de Paysandú, suficientemente autorizada por la ley sancionada con fecha 8 de Julio ppdo. llama á licitación para adoquinar un lote de diez cuadras en la ciudad, comprendido entre las siguientes calles: 18 de Julio desde Asamblea á Entre Ríos inclusive, 8 de Octubre desde Asamblea á Misiones inclusive, y Comercio entre 18 de Julio y 8 de Octubre, cuya pavimentación se practicará con extricta sujeccion al pliego de condiciones respectivo, que se encuentra á disposición de los interesados en las oficinas de la administración de este diario, así como otra copia de la ley ya citada.—De acuerdo con el artículo 29 del citado pliego de condiciones, los proponentes presentarán dos propuestas: en la primera se indicará claramente el precio por el cual se compromete á construir el metro cuadrado de adoquinado, incluso el cordon que coloque en las veredas, y la segunda establecerá el precio por millar de adoquines en las canteres de Guayabos y el precio de los mismos en el sitio de colocación, así como también el precio por metro lineal de cordon, teniendo en cuenta para el efecto el flete de $ 0.88 centésimos por los mil kilógramos de piedra que cobrará la empresa del Ferrocarril Midland desde Guayabos á la estación Paysandú, que irá incluido en el precio que presente el proponente.—El contratista extraerá la piedra necesaria para los adoquines á construirse en las canteras ya citadas de Guayabos, siendo ésta por cuenta de la Junta Económico-Administrativa. — Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y en el sellado de ley hasta el veinte de Septiembre próximo venidero á las tres de la tarde, día y hora en que serán abiertas en los salones de la Junta E. Administrativa de Paysandú en presencia de los interesados que concurran al acto.—La Junta E. Administrativa se reserva el derecho de aceptar la propuesta mas ventajosa ó de rechazarlas todas.—Paysandú, Agosto de 1905.—*F. Miani,* presidente; *B. C. Pradines,* secretario. 27-s13-v20s.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, y consignatarios, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.° de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.° del decreto de 6 de Septiembre de 1899 y que actualmente funciona en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Arena Luis A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Arteaga Arturo
Acosta y C.ª Alejandro
Arigon Perfecto
Abal Hnos. y Ca.
Alonso Antonia
Achard Alfredo
Amarelli José
Alfonso Juan
Arnavasse Rafael
Alvarez Antonio
Ayala y Ca.

B

Bouza Amelia P. de
Berninzoni Juan
Bouza Fernando
Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J.
Bazzano Juan
Boada Miguel
Bermudez Juan
Bounet Héctor L.
Bernini Domingo

C

Campos y Natzelo
Corral Juana
Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Suc. João
Crisci Pedro
Crovetto Hnos.
Casas Esteban
Comesaña Carmen C. de
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Castro Esperanza
Cruz Domingo
Comisión N. de Caridad
Campejo Mateo
Campos Gerardo
Cambon Manuel
Clavier y Ferreiro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnachi y Pons
Cipri y Rosario
Casanova y Galli

D

Damiani José
Díaz Antonio
Dodó Ramón (hijo)
De Santis Domingo
Decia Torterolo
Del Campo Alejandro

E

Espósito Cayetano
Español y Llobet

F

Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fariña José
Fabregas Julio
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Fonticiella y C.ª A.
Franco Antonia
Ferreiro Manuel M.
Fernández Antonia
Fernández Joaquín F.
Fernández Domingo

G

García Antonia
Gabriel Angel V.
García Juan
González Elenteria B. de
Guido y C.ª Serafín
Ganduglia Domingo
González de Iglesias María
Grasso José
Gunila Juan José

H

Helguera Francisco B
Hijos de J. B. Porretti

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco

J

Jiménez y C.ª Francisco

L

López Baldomero R.
Langlade Juan B.
López Barbon Ramón
Lantes y C.ª José M.
López Ramón
Lepiane Francisco
Lois Andrés
López Dolores P. de

M

Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martínez José
Maceiras Luis
Musachio Donato
Mora (hijo) José
Mariño Manuel

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol y Trianon
Obiol y Cia. Eugenio
Obiol y Cia. Eugenio

P

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pos Urbana
Pusterla Santiago
Palou José
Pazos José María
Pato Vicenta

R

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodríguez Juan Bautista
Rueda de Seoane Antonia
Rodríguez Alonso Ramón
Ramas María
Ros, Ferrari y C.ª
Ricco Emilio
Rabuñal Manuela

S

Soto y C.ª Hermosilla
Santarelly Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
San Román Justo
Soto Manuel
Suarez Ramón
Suárez Juana
Souto Josefa
Segade José

T

Triay Bartolomé
Trias Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito
Tenreiro José
Taboada José Perez

V

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín
Varela Bonifacio
Vera Juana F.
Vilan Manuel

X

Xifro Ginés

Y

....
....
....

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y C.ª

RIVERA

Benito E. Olazaguirre
Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

Mayoristas

CANELONES

Roberto Luning y C.ª

LITORAL E INTERIOR

Artigas

....
....

Salto

Viuda de Bernardo González
José Iglesias y C.ª
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
Pascual Sarri y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

Rio Negro

Juan Muller

Soriano

Majin Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzán
Esteban Barbitta

Colonia

Aquilino Martínez
José Rivas
Luis P. Rusch
Gaburit y Peduzzi

Canelones

Félix Clapés y C.ª
Roberto Luning y C.ª
Juan Martin
Luis Rivas
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menendez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini

Rivera

Sichero é hijo
Gazapina y C.ª

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet
Miguel Mutuberria

Durazno

....
....

Flores

Pedro Berhouet
Victor Landache

San José

Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González

Florida

....

Cerro Largo

Silva y González

Treinta y Tres

....

Rocha

Cotelo Freire y C.ª

Maldonado

....

Minas

Aguerrebere Hermanos
Ignacio Sánchez
Miguel German

Montevideo, Septiembre 8 de 1905

V.° B.°—Zas. 30-s13-v. *Emilio R. Vidal.*

Junta E. Administrativa de Soriano

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el servicio de alumbrado público á luz eléctrica de la ciudad de Mercedes, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la corporación y en la del Departamento Nacional de Ingenieros. Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, y se recibirán en el local de la Junta hasta el **día 10** de Noviembre próximo á las 3 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. Se previene que la Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

Mercedes, Septiembre 8 de 1905.

Ricardo Pérez Vila, Secretario.

11-s13-v10n.

Imprenta del Diario Oficial.